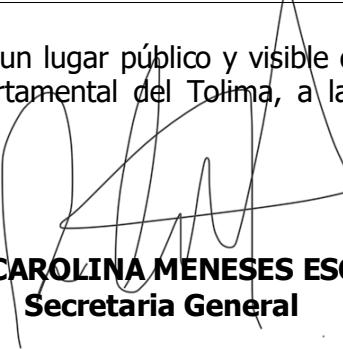


**SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-089-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA Y OTROS, A LA DRA. ANGIE RUIZ APODERADA DEL SEÑOR JHON RUBIO; COMO TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES A LAS COMPAÑÍAS DE SEGURO LA PREVISORA S.A CON NIT. 860.002.400-2 Y A LIBERTY SEGUROS S.A CON NIT. 860.039.988-0.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 093
FECHA DEL AUTO	12 de diciembre de 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDA RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 26 DE LA LEY 610 DE 2000, LOS CUALES DEBERAN INTERPONERSE DENTRO LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN LA FORMA PREVISTA EN EL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 15 de DICIEMBRE de 2025**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 15 de diciembre de 2025**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: Eduard Alberto Triana Rodriguez.



DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO PRUEBAS PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F21-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

AUTO DE PRUEBAS No. 093

En la ciudad de Ibagué a los doce (12) días del mes de diciembre del dos mil veinticinco (2025) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, procede a proferir **AUTO DE PRUEBAS**, dentro del proceso radicado **No. 112-089-2020** adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL - TOLIMA.**

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes. 272 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resoluciones internas No. 029 de 2024, y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, el memorando número CDT-RM-2020-4936 del 16 de diciembre de 2020, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente y dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 087 del 14 de diciembre de 2020, el cual se depone en los siguientes términos:

"El Municipio de Armero Guayabal celebró el Contrato de Obra No. 164 de octubre 12 de 2018, con el objeto de adelantar la "Construcción parques biosaludables recreativos con funcionamiento de energía solar en el municipio de Armero Guayabal – Tolima", por \$1.369.956.564 de los cuales \$966.416.288 corresponden a recursos del SGP, contrato con acta de suspensión del 15 de marzo de 2019 motivada por lluvias presentadas en la región que no permitían el avance de las obras, sobre el cual se ha recibido el acta parcial No. 01 por \$1.260.806.027 cancelada con órdenes de pago 1315 del 5 de diciembre de 2018 y 138 del 6 de marzo de 2019, en el cual se determinó un daño fiscal por \$135.009.716, distribuido como se detalla a continuación:

> **\$419.825**, por cantidades de obra no ejecutadas y pagadas, según se detalla en la siguiente tabla:

Tabla No. 20
Obra no ejecutada parques biosaludables

Item	Artículo	Unidad	Cantidades			Valor (COP) (Unidad)	Observaciones
			Ajuste Actas Entregas Presupuestales	Vínculo CGR Número 2 y 3 de Actas de Entrega	Diferencia		
PRECIO							
3.1	BASSES PISO Y AFRANADO						
3.1.12	ENFRIACIÓN (INCLUYE TERRA NIGRA)	M2	715,49	715,49	0,00	51.000,00	Llamado de proveedor, informó que realizó las obras dijo que en la obra se realizó la enfriación.
3.1.13	INSTALACIÓN DE BASE GRANULAR (INCLUIDO DIÉSIMA M2/20)	M2	46,79	46,79	0,00	1.700,00	Comprobado información, cumplió el trabajo, que realizó la obra.
SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE CGR JARDIN							
PARQUE BIOSALUDABLE LA VICTORIA							
OBRA ADICIONAL (INCLUYE COMBINACION DE OBRAS SIN NO PREVISTAS)							
3.1.12	CONCRETO 3000 LITROS IN SITU (FUNDIDO IN SITU) INCLUIDO FORMALISTA Y ACERCA	M3	437,00	437,00	0,00	18.000,00	Comprobado información, cumplió el trabajo, que realizó la obra.
SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE LA VICTORIA							
PARQUE BIOSALUDABLE NORMANDIA							
3.1	BASSES PISO Y AFRANADO						
3.1.12	ENFRIACIÓN (INCLUYE TERRA NIGRA)	M2	712,41	712,41	0,00	50.000,00	Comprobado información, cumplió el trabajo, que realizó la obra.
SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE NORMANDIA							
SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PRESUNTA CANTIDAD DE OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA							
						419.825,00	
						AVANTAJE PRESUPUESTARIO (%)	62,45%
						IMPRESIONES (%)	9.717,20
						USUARIAZ (%)	14.793,00
						TOTAL COSTOS DIRECTOS MAS INDIRECTOS	419.825,00

Fuente: Carpeta contractual e inspección física al sitio de obra CGR.
Elaboró: Equipo auditor



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO PRUEBAS PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F21-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

> \$3.544.841, por incumplimiento de especificaciones contenidas en los Análisis de Precios Unitarios, como se describe a continuación:

**Tabla No. 21
Especificaciones APU Contrato 164 de 2018**

Actividad o materiales	Unidad	Características			Valor (Costo Directo)		Observaciones		
		Alta o Alta Entrega Parcialidad	Vista CUM Máximo y 2 de 2020	Especificación	Mínimo	Estándares			
OBRA ADICIONAL (MAYORIAS CONTRATUALES DE OBRA, TIPO NO PREVISTO)									
MAYORES CANTIDADES DE OBRA									
TIPO NO PREVISTO									
PARQUE BIOBALANCEABLE CIC JARDIN									
DETALLE ALTA CONCRETO CUM REVESTIMIENTO									
Tubería de desagüe	ml.	1	0	1.2	100.000.00	3	100.000.00		
Borde superior grande liso	m2	6.3	2.48	3.623.3	26.000.00	3	26.000.00		
Escaleras 20x20	m2	0	2.28	5.081.2	22.000.00	3	22.000.00		
				SUMA TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE CIC JARDIN		3	204.000.00		
DETALLE ALTA INSTALACIONES DE SISTEMA SOLAR									
Corte base-m	m2	20	0	20.0	4.000.00	3	4.000.00		
Corona frontal	m2	20	0	20.0	2.000.00	3	2.000.00		
				SUMA TOTAL COSTOS DIRECTOS INSTALACIONES DE SISTEMA SOLAR		3	20.000.00		
SUMA TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE CIC JARDIN									
PARQUE BIOBALANCEABLE LA VICTORIA									
DETALLE ALTA CONCRETO CUM REVESTIMIENTO									
Tubería de desagüe	ml.	1	0	1.2	100.000.00	3	100.000.00		
Borde superior grande liso	m2	6.3	2.48	3.623.3	26.000.00	3	26.000.00		
Escaleras 20x20	m2	0	2.28	5.081.2	22.000.00	3	22.000.00		
				SUMA TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE LA VICTORIA		3	204.000.00		
DETALLE ALTA INSTALACIONES DE SISTEMA SOLAR									
Corte base-m	m2	20	0	20.0	4.000.00	3	4.000.00		
Corona frontal	m2	20	0	20.0	2.000.00	3	2.000.00		
				SUMA TOTAL COSTOS DIRECTOS INSTALACIONES DE SISTEMA SOLAR		3	20.000.00		
SUMA TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE LA VICTORIA									
PARQUE BIOBALANCEABLE HORNADIA									
DETALLE ALTA CONCRETO CUM REVESTIMIENTO									
Tubería de desagüe	ml.	1	0	1.2	100.000.00	3	100.000.00		
Borde superior grande liso	m2	6.3	2.48	3.623.3	26.000.00	3	26.000.00		
Escaleras 20x20	m2	0	2.28	5.081.2	22.000.00	3	22.000.00		
				SUMA TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE HORNADIA		3	204.000.00		
PARQUE BIOBALANCEABLE SAN FELIPE									
DETALLE ALTA CONCRETO CUM REVESTIMIENTO									
Tubería de desagüe	ml.	1	0	1.2	100.000.00	3	100.000.00		
Borde superior grande liso	m2	6.3	2.48	3.623.3	26.000.00	3	26.000.00		
Escaleras 20x20	m2	0	2.28	5.081.2	22.000.00	3	22.000.00		
				SUMA TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE SAN FELIPE		3	204.000.00		
PARQUE BIOBALANCEABLE VIEJO MUNICIPAL									
DETALLE ALTA CONCRETO CUM REVESTIMIENTO									
Tubería de desagüe	ml.	1	0	1.2	100.000.00	3	100.000.00		
Borde superior grande liso	m2	6.3	2.48	3.623.3	26.000.00	3	26.000.00		
Escaleras 20x20	m2	0	2.28	5.081.2	22.000.00	3	22.000.00		
				SUMA TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE VIEJO MUNICIPAL		3	204.000.00		
SUMA TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE VIEJO MUNICIPAL									
PARQUE BIOBALANCEABLE LA ESPERANZA									
DETALLE ALTA CONCRETO CUM REVESTIMIENTO									
Tubería de desagüe	ml.	1	0	1.2	100.000.00	3	100.000.00		
Borde superior grande liso	m2	6.3	2.48	3.623.3	26.000.00	3	26.000.00		
Escaleras 20x20	m2	0	2.28	5.081.2	22.000.00	3	22.000.00		
				SUMA TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE LA ESPERANZA		3	204.000.00		
SUMA TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE LA ESPERANZA									
Fuente: Carpeta contractual e inspección física al sitio de obra CGR Elaboró: Equipo auditor									



DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CÓDIGO: F21-PM-RF-03

**FECHA DE APROBACIÓN:
06-03-2023**

\$21.832.913, por bordillos en concreto fracturados y sistemas de bombeo e iluminación con lámparas LED tipo dona o cascadas inoperantes o con funcionamiento deficiente por averías, en los parques Visión Mundial y La Esperanza, según se describe a continuación:

Tabla No. 22
Calidad de obra en parques Visión Mundial y la Esperanza

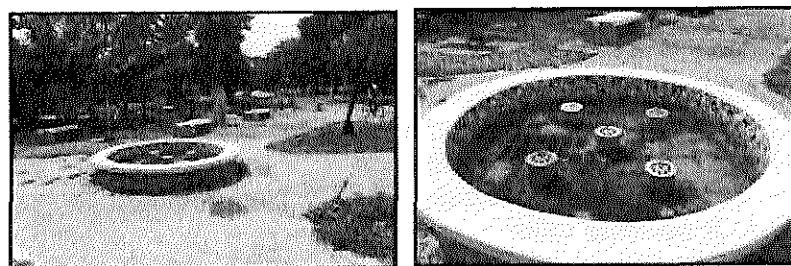
Item	Actividad	Unidad	Cantidad Executada	Valor Unitario	Valor Total	Observaciones
PARQUE BIOSALUDABLE VISIÓN MUNDIAL						
7.2	ILUMINACION Y MOTOBOMBA FUENTE INCLUYE ACCESORIOS DE INSTALACIÓN	UND	1			
	Bóquilla tipo taza para dona conexión 3/4"	UND	5	\$ 350.000,00	\$ 1.750.000,00	No se observan las cinco bóquillas y temporales led apagadas pero no se evidencia su avería.
	Dosificador 37w led-dna lo ss	UND	5	\$ 750.000,00	\$ 3.750.000,00	Avería de la bomba. Ver foto Nos. 1 y 2.
4	EQUIPAMIENTO URBANO					
4.1	MOBILIARIO					
4.1.4	SUMINISTRO E INSTALACION DE CIRCUITOS BIOSALUDABLES (10 ELEMENTOS DE EJERCICIO CON TABLERO INSTRUCTIVO)	JO				
	SURF 1.45x1.00x0.80M EN superficie estructural de 4.5x2.1 m2 x 0.34x1.2 con andenes de piedra y madera en planos de 1/10. Bases y eses en acero reforzado (brazos electrostáticos).	JO	1/10	\$ 26.401.150,00	\$ 2.649.115,00	Desprendimiento del brazo de Surf del andén a la parte de concreto. Ver fotos Nos. 3 y 4.
	Horizontales menor	Und	1/10	\$ 2.880,00	\$ 288,00	
	Transversal	Und	1/10	\$ 2.250.000,00	\$ 225.000,00	
	Cuadrado de instalación	HO	1/10	\$ 1.233.250,00	\$ 123.325,00	
PARQUE BIOSALUDABLE LA ESPERANZA						
COSTO ADICIONAL (MAYORES CANTIDADES DE OBRA ITEM NO PREVISTO)						
	Bordillo de 117x30 CONCRETO 3000 PES (FUNCIONA IN SITU, INCLUYE FORMALETAS Y CONET)	ML	1.8	\$ 38.000,00	\$ 68.400,00	Averiamiento. Ver foto Nos. 5 y 6.
SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS						
				\$ 17.466.330,00		
				Administración (18%)	\$ 3.143.939,40	
				Impuestos (2%)	\$ 346.326,60	
				Utilities (5%)	\$ 873.315,50	
TOTAL COSTOS DIRECTOS MAS INDIRECTOS						
					\$ 21.832.912,50	

Fuente: Carpeta contractual e inspección física al sitio de obra CGR

Elaboró: Equipo auditor

Fotos Nos. 1 y 2

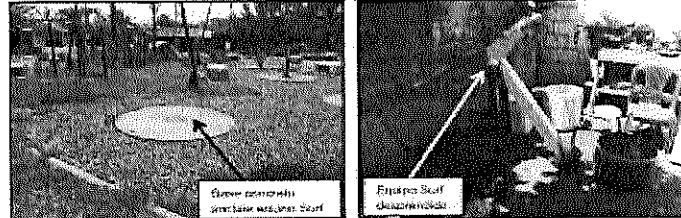
Bóquillas e iluminación fuente Parque Visión Mundial



Fuente: Registro fotográfico 4 y 5 de marzo de 2020

Fotos Nos. 3 y 4

Desprendimiento Equipo de Ejercicio Tipo "Surf" parque Visión Mundial



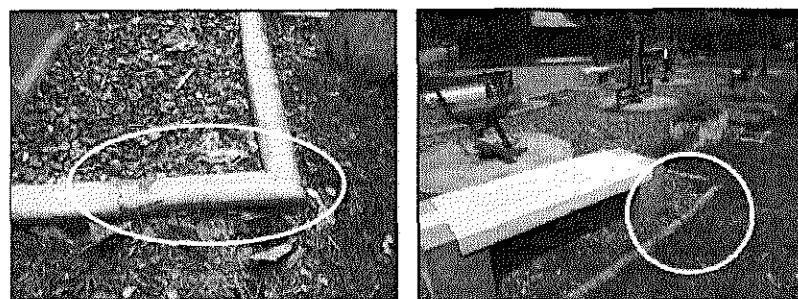
Fuente: Registro fotográfico 4 y 5 de marzo de 2020

**AUTO PRUEBAS PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CÓDIGO: F21-PM-RF-03

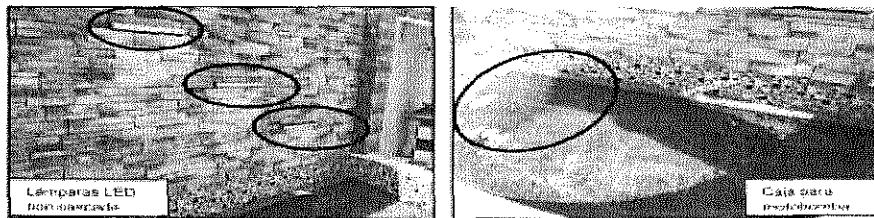
**FECHA DE
APROBACIÓN:
06-03-2023**

Fotos Nos. 5 y 6
Bordillo fracturado parque Visión Mundial



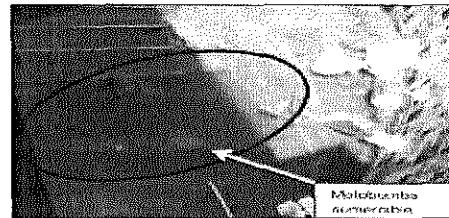
Fuente: Registro fotográfico 4 y 5 de marzo de 2020

Fotos Nos 7 y 8
Motobomba e iluminación fuente parque La Esperanza



Fuente: Registro fotográfico 4 y 5 de marzo de 2020

Foto No. 9
Motobomba sumergible



Fuente: Registro fotográfico 4 y 5 de marzo de 2020

> **\$109.212.137**, por mayor valor pagado al Contratista según ajuste realizado al acta de entrega parcial No. 01, correspondiente a las actividades ejecutadas durante el periodo del 28 de noviembre de 2018 al 04 de marzo de 2019, mediante documento denominado "ajuste acta entrega parcial No. 01", de octubre de 2019, para el mismo periodo de actividades, como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla No. 23
Ejecución obra acta No. 1

Descripción	Valor
Valor contratado	\$ 1.369.956.564
Valor pagado	\$ 1.260.606.027
Valor ajuste acta entrega parcial No. 1	\$ 1.151.593.890
Diferencia entre valor pagado y ajuste acta de entrega parcial No. 1	\$ 109.212.137

Fuente: Carpeta contractual

Elaboró: Equipo auditor

Lo anterior, debido a la falta de evaluación, control y seguimiento del contrato por parte de la entidad y de la supervisión; e incorrecta decisión del contratista por cobrar cantidades de obra no ejecutadas, ítems no realizados de conformidad con las especificaciones o deteriorados prematuramente; lo que generó detrimento patrimonial por \$95.856.898 que pertenece a recursos del SGP, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

También se identificó un mayor pago de \$39.152.818 cuya fuente de financiación es recursos propios.

Hallazgo con incidencia fiscal por \$95.856.898 y presunta incidencia disciplinaria que se traslada a la autoridad competente y a la Contraloría Departamental del Tolima atendiendo la fuente de los recursos.

"La gestión fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, inefficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado" (Artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia Artículos 6, 29, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos Reglamentarios, y Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley No. 403 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 del 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

Página 5 | 52

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	<p style="text-align: center;">DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p style="text-align: center;">PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

NORMAS SUPERIORES

Artículo 02
 Artículos 06
 Artículo 29,
 Artículos 123 Inc. 2
 Artículos 209

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional Sentencia C-477 de 2001
 Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2002
 Corte Constitucional Sentencia 131 de 2003
 Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007
 Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2013

Las Facultades otorgadas en el Titulo X Capítulo 1 Artículos 267, 268, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

MARCO LEGAL

- **Ley 80 de 1993**
- **Ley 610 de 2000.**
- **Ley 1952 de 2019**
- **Ley 1437 de 2011**

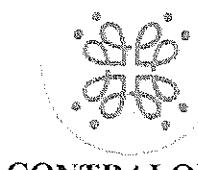
IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada.

Nombre	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL
Identificación	890.702.021-7
Dirección	Carrera 6 Calle 5 Esquina Parque Principal
Teléfono	Comutador: (57)(8) 318 448 91 61 Teléfono móvil: 3184489161
E mail	Correo institucional: contactenos@armeroguayabal-tolima.gov.co Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@armeroguayabal-tolima.gov.co
Representante legal	CRISTINA MARIA PERDOMO CUELLAR Alcalde (E)

2.2 Identificación de los Presuntos responsables Fiscales

Nombres y apellidos	CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA
Identificación	14.272.596 de Armero Guayabal
Cargo en la Entidad	Alcalde del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
La Contraloría de la justicia y la transparencia

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO PRUEBAS PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F21-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

Dirección	Carrera 14 No. 11B-29 B/Pastoral Social -Armero Guayabal- Tolima
Teléfono	3184986662
Correo Electrónico	carloescobar0767@hotmail.com
Nombres y apellidos	JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN
Identificación	CC 80.052.378
Cargo	Secretario de Planeación Municipal
Dirección	Calle 8 No. 7-37 Armero Guayabal -Tolima
Teléfono	33208577600
Correo electrónico	ingrubio27@yahoo.es
Nombre de la persona Jurídica	SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS
NIT de la persona Jurídica	900410106
Representante legal	FABIAN RODRIGO LONGAS
Identificación	C.C 11.222.907
Cargo	Contratista para la época de los hechos
Dirección	Carrera 4 B No. 34-08 Barrio Cádiz Ibagué - Tolima
Teléfono	3107509480
Correo Electrónico	

1. IDENTIFICACION DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Nombre de la Compañía Aseguradora	LA PREVISORA
NIT de la Compañía Aseguradora	8600002400-2
Número de Póliza(s)	1001236
Clase de Póliza	Manejo
Vigencia de la Póliza.	08/10/2018 AL 08/10/2019
Riesgos amparados	Fallo con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	30.000.000,00
Fecha de Expedición de póliza	09/10/2018
Cuantía del deducible	10% mínimo 3 SMLMV

NOMBRE COMPAÑÍA ASEGURADORA	LIBERTY SEGUROS S.A.			
NIT DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA	860.039.988-0			
NÚMERO DE PÓLIZA(S)	9776823			
CLASE DE POLIZA	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ESTATAL			
RIESGOS AMPARADOS	Cumplimiento,			
FECHA DE EXPEDICIÓN DE PÓLIZA	12-10-2018			
GARANTIA	VALOR ASEGURADO	DESDE	HASTA	
CUMPLIMIENTO	10%	136.995.657,0 0	12/10/2018	20/07/2019

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTO DEL TOLIMA</small> <small>www.contraloriadeltolima.gov.co</small>	<p style="text-align: center;">DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p style="text-align: center;">PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- A folio 1 se encuentra auto de asignación No. 012 del 10 de febrero de 2021
- A folio 13 se encuentra Auto No. 012 del 09 de marzo de 2021, mediante el cual se apertura del proceso de responsabilidad fiscal.
- A folio 21 se encuentra radicado de salida CDT-2021-1210 del 16 de marzo de 2021 mediante el cual se envía citación para diligencia de notificación persona del auto de apertura al señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**.
- A folio 23 se encuentra radicado de salida CDT-2021-1211 del 16 de marzo de 2021 mediante el cual se envía citación para diligencia de notificación persona del auto de apertura al señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN**.
- A folio 25 se encuentra radicado de salida CDT-2021-1212 del 16 de marzo de 2021 citación realizada a la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES SAS SOLINTER SAS** para notificación personal de auto de apertura.
- A folios 39 se encuentra comunicación del auto de apertura realizada a la compañía **PREVISORA S.A**
- A folios 40 se encuentra comunicación del auto de apertura realizada a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A**
- A folios 41 se encuentra la notificación personal del auto de apertura realizada al señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN**.
- A folios 42 se encuentra solicitud de notificación electrónica del auto de apertura por parte del señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**.
- A folio 42 se encuentra radicado de entrada CDT-2021-00001362 poder y argumentos de defensa de la Previsora Compañía de Seguros S.A
- A folios 73 se encuentra la notificación por aviso del auto de apertura por parte del señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**.
- A folios 75 se encuentra la notificación por aviso realizada al señor **FABIAN RODRIGUEZ LONGAS** representante legal de la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACINALES SAS**.
- A folio 85 se encuentra versión libre presentada por el señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN**.
- A folio 176 se encuentra la notificación por aviso en cartelera y pagina web al señor **FABIAN RODIRGUEZ LONGAS R.L de SOLUCIONES INTEGRALES SAS** fijada el día 6 de mayo de 2021 y desfijada el día 12 de mayo de 2021.
- A folio 178 se encuentra los argumentos iniciales de defensa de la compañía de Seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**
- La notificación por aviso en cartelera y pagina web al señor **FABIAN RODIRGUEZ**

Página 8 | 52

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>La Contraloría del Tolima, su control y su rendición de cuentas.</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

LONGAS R.L de SOLUCIONES INTEGRALES SAS fijada el día 6 de mayo de 2021 y desfijada el día 12 de mayo de 2021.

- folio 185 se encuentra reiteración a presentación de diligencia de versión libre a la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES SAS**.
- A folio 200 se encuentra auto de asignación No. 008 del 22 de enero de 2025.
- A folio 201 se encuentra la versión libre y espontánea rendida por el señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**.
- A folio 202 se encuentra auto No. 004 del 19 de marzo de 2021 mediante el cual se designa defensor de oficio.
- A folio 210 se encuentra poder conferido a la doctora **MARGARITA SAAVEDRA MCLAUSAND**, como apoderada de confianza de **LA PREVISORA S.A**
- A folio 231 se encuentra documentos y acta de posesión del estudiante **JUAN ESTEBAN BUSTAMANTE RODRIGUEZ** quien obra como apoderado de oficio de la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES SAS**.
- A folio 235 se encuentra auto de asignación No. 008 del 22 de enero de 2025.
- A folio 236 se encuentra auto de pruebas No. 020 del 22 de abril de 2025.
- A folio 256 se encuentra auto de pruebas No. 040 del 07 de julio de 2025.
- A folio 285 se encuentra documentos y acta de posesión de la estudiante **MARIA ALEJANDRA SILVA RAMIREZ** quien obra como apoderado de oficio de la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES SAS**.
- A folios 289 y siguientes se encuentran las comunicaciones de la realización de la diligencia de visita especial.
- A folios 346 se encuentra auto de traslado de informe técnico.
- A folio 366 obra Auto de imputación No. 025 del 10 de noviembre de 2025.
- A folio 419 se encuentra el CDT-RS-2025-00004834 del 24 de noviembre de 2025 mediante el cual se presentan argumentos de defensa por parte de la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES SAS**.
- A folio 424 se encuentra el CDT-RS-2025-00004874 del 26 de noviembre de 2025 mediante el cual se presentan argumentos de defensa por parte de la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A hoy HDI seguros.
- A folio 434 se encuentra el CDT-RS-2025-00004901 del 27 de noviembre de 2025 mediante el cual se presentan argumentos de defensa por parte de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A
- A folio 443 se encuentra el CDT-RS-2025-00004917 del 28 de noviembre de 2025 mediante el cual se presentan argumentos de defensa por parte del señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN**.

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>ESTADO LIBRE Y SOBERANO</small>	<p style="text-align: center;">DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p style="text-align: center;">PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ACERVO PROBATORIO

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Memorando CDT-RM-2020-00004936 del 16 de diciembre de 2020, remitiendo el hallazgo fiscal No 087 del 14 de diciembre de 2020 (fl 2).
2. Hallazgo fiscal No hallazgo fiscal No 087 del 14 de diciembre de 2020, con sus respectivos anexos (1 CD) (folios 3-9). Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar certificación procedencia de los recursos, pólizas de manejo copias de comprobantes de pago.
3. Cd se adjunta la siguiente información: Folio 12
 - Expediente Contrato de Obra N°164 de 2018 (1.523 folios) y
 - Una carpeta denominada "PAPELES DE TRABAJO" que contiene la siguiente información:
 - ACE4PG-7 -13-1 Anexo 1 Acta de Visita C 164_2018
 - ACE4PG-7 -13-1 Anexo 2 Acta Parcial 1 C 164_2018
 - ACE4PG-7 -13-1 Anexo 3 Acta Parcial Oficio 2019ER0110480 C 164 de 2018
 - ACE4PG-7 -13-1 Papel de trabajo C 164_2018
 - Acta de posesión Carlos Escobar
 - Certificación Menor cuantía 2017-2018-2019
 - Carta de Salvaguarda
 - SIN Carta de Salvaguarda
 - Oficio 2020EE0035941 Comunicación observaciones N°15 al 19 Municipio
 - Oficio 2020EE0035951 Comunicación Observación N°15 Soluciones Integrales
 - Oficio 2020ER0033260 Respuesta Observación N°15 al Municipio
 - Respuesta Observación N°15 Soluciones Integrales
 - Oficio 2020IE0030691 Solicitud búsqueda de bienes UIE Contra la corrupción.
 - Oficio 2020IE 0033475 Respuesta Indagación de Bienes
 - Ayuda de Memoria N°07 del 27-03-2020
 - Ayuda de Memoria N°09 del 15-04-2020
 - Certificación Escaneo
 - Documentos de Carlos Escobar 202000519 _ 16135614
 - Documentos Jhon Alexander Rubio 202000519_ 16175851
 - Inventario Material Probatorio
 - Manual de Funciones
 - Manual de Contratación Armero Guayabal
 - Oficio Respuesta 20200519_ 17475835
 - Póliza de Manejo Global Vigencia 2017 y 2018
 - Respuesta Solicitud 2020EE0051695
4. Radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00002112 mediante el cual la Administración Municipal de Armero Guayabal da respuesta al auto de pruebas No. 020 del 22 de abril de 2025. (Folios 254)

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>Tolerancia Cero a la Corrupción</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CODIGO: F21-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023		

5. Radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00003159 mediante el cual la Delegada Departamental Tolima da respuesta al auto de pruebas No. 040 del 07 de julio de 2025. (Folios 280)
6. Acta de visita especial (Folio 303 -335)
7. Informe Técnico (Folios 339-344)

CONSIDERACIONES

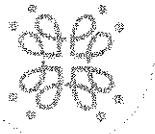
La Contraloría Departamental del Tolima inició proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No 112-089-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Armero Guayabal - Tolima por la presunta irregularidad en la ejecución del contrato de obra No. 164 del 12 octubre de 2018, con el objeto de adelantar la **"Construcción parques biosaludables recreativos con funcionamiento de energía solar en el municipio de Armero Guayabal – Tolima"**, por **\$1.369.956.564 de los cuales \$966.416,00, corresponden a recursos del SGP** el cual se encuentra terminado y pagado evidenciando el grupo auditor que la Administración Municipal de Armero Guayabal presuntamente incumplió su deber de control y seguimiento, por cuanto se presentan diferencias entre las cantidades de obra pagadas y ejecutadas.

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, mediante Auto No. 012 del 09 de marzo de 2021 se profirió auto de imputación, contra las siguientes personas

- **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.272.596 en su calidad de Alcalde Municipal de Armero Guayabal durante el periodo comprendido del 01/01/2016 al 31/12/2019.
- **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.052.378, en su calidad de Secretario de Planeación Municipal en el periodo comprendido del 01/01/2012 al 31/12/2019 y Supervisor del contrato de obra No. 164 del 12 de octubre de 2018, así mismo a la empresa que ejecutó el contrato de obra antes indicado
- **"SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS"**, con NIT. 900410106-6, representada legalmente por el señor Fabian Rodrigo Longas, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.222.907 o quien haga sus veces.

Como terceros civilmente responsables fueron vinculadas las compañías aseguradoras que se relacionan a continuación:

- La Previsora SA”, con NIT 860002400-2, entidad que con ocasión al contrato de seguros suscrito con la Administración Municipal de Armero Guayabal Tolima, expidió el día 09/10/2018, la póliza No. 1001236, con una vigencia desde el 08/10/2018 al 08/10/2019, con un amparo de Cobertura Global de Manejo Oficial por la suma de \$30.000.000, tratándose de un Seguro Previalcaldías Póliza Multirriesgo, comunicándole el presente auto de apertura, por intermedio de su representante legal o apoderado, en la Carrera 5 No. 11-03 de la ciudad de Ibagué Tolima.
- “Liberty Seguros SA”, con NIT 860.039.988-0, entidad que con ocasión al contrato de seguros suscrito con la empresa Soluciones Integrales Internacionales SAS., con NIT. 900410106-6 expidió el día 12/10/2018, la póliza No. 2976823, con una vigencia desde

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Al servicio de la ciudadanía</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

el 12/10/2018 al 20/07/2019, con una cobertura de cumplimiento, por valor de \$136.995.657, tratándose de un Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales, comunicándole el presente auto de apertura, por intermedio de su representante legal o apoderado, en la carrera 4D No. 35-46, Barrio Cádiz de la ciudad de Ibagué.

Dentro de la oportunidad legal se encuentran el radicado de entrada No. CDT-RE-2025-0004834 del 24 de noviembre de 2025 visible a folios 419 mediante el cual se presentan los argumentos de defensa por parte de la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS**, a través de su defensor de oficio la señorita **MARIA ALEJANDRA SILVA RAMIREZ**, en los siguientes términos:

MARÍA ALEJANDRA SILVA RAMIREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.460.930 de Ibagué-Tolima, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué; actuando como defensora de oficio de la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.410.106-6, representada legalmente por el señor Fabián Rodrigo Longas, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.222.907, en calidad de contratista en virtud del Contrato No. 164 de 2018 para la época de los hechos, en el proceso de responsabilidad fiscal que cursa en la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** con radicado No. **112-089-2020**, me permito presentar los siguientes argumentos de defensa en el término legal contenido en el artículo 50 de la Ley 610 del 2000:

HECHOS

PRIMERO: La Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, mediante memorando número CDT-RM-2020-0004936 del 16 de diciembre de 2020, remitió a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el hallazgo No. 087 del 14 de diciembre de 2020, derivado de una denuncia-auditoría practicada ante la Administración Municipal de Armero Guayabal, Tolima.

SEGUNDO: Mediante auto No. 012 del 09 de marzo de 2021, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, por un presunto daño patrimonial ocasionado al Municipio de Armero Guayabal-Tolima correspondiente a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$39.152.818) M/CTE.

TERCERO: El presunto daño patrimonial obedece a que el contrato de obra No. 164 del 12 de octubre de 2018, suscrito entre el Municipio de Armero Guayabal- Tolima y la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S.**, por un valor de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCuenta Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.369.956.564) M/CTE, tenía por objeto la "Construcción de parques biosaludables recreativos con funcionamiento de energía solar en el municipio de Armero Guayabal - Tolima", con un plazo de ejecución de noventa (90) días.

CUARTO: El contrato No. 164 de 2018 fue suspendido mediante acta de suspensión del 15 de marzo de 2019 por motivo "lluvias presentadas en la región que no permitían el avance de las obras".

QUINTO: Con base al informe técnico con fecha del 19 de octubre de 2025 elaborado por el ingeniero GERMÁN DARÍO HERNÁNDEZ HERRERA adscrito a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, el presunto daño patrimonial ocasionado al Municipio de Armero Guayabal-Tolima asciende a la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEÍS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$119.826.821) M/CTE.

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>www.contraloria.tl.gov.co</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

SEXTO: En virtud de lo anterior, se vincula como presuntos responsables fiscales, al señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA en su calidad de alcalde municipal de Armero Guayabal para la época de los hechos y ordenador del gasto; al señor JHON ALEXANDER RUBIO GUZMÁN en su calidad de secretario de Planeación e Infraestructura municipal y supervisor del contrato No. 164 del 12 de octubre de 2018; a la empresa SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S., en su calidad de contratista en virtud del Contrato No. 164 de 2018 para la época de los hechos; y a los terceros civilmente responsable, las compañías de seguros Previsora S.A. y Liberty Seguros S.A.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Es menester de la Contraloría Departamental del Tolima respetar el debido proceso de la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S.**, como lo consagra la Constitución Política en el artículo 29 y como se ha venido haciendo. Es con base a este principio y al artículo 42 de la Ley 610 de 2000 que se le nombró un defensor de oficio, además que no rindió versión libre y espontánea y no pudo ser localizada. Por lo cual, se presentan los siguientes argumentos de defensa, puesto que se presume su inocencia mientras no se haya declarado responsable.

En primer lugar, debemos partir de la naturaleza de la gestión fiscal y de los sujetos vinculados a ella. Conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, la gestión fiscal comprende las actuaciones de quienes administran, manejan, custodian o disponen de fondos, bienes o recursos públicos, ya sea por disposición legal, contractual o por delegación. Solo aquellos que ejercen materialmente actos de administración, recaudo, inversión o disposición de bienes públicos pueden ser calificados como gestores fiscales. En consonancia con ello, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-832 de 2002 precisó que "la responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5 del artículo 268 constitucional únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición. "

Ahora bien, aun cuando se atribuye a la empresa contratista SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S. la calidad de gestor fiscal en razón de haber recibido recursos provenientes del contrato de obra No. 164 del 12 de octubre de 2018, por concepto de anticipo y posterior amortización, ello no basta para afirmar automáticamente la existencia de un detrimento patrimonial ni exonera al ente de control de demostrar los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, puesto que, la sola recepción de recursos contractuales no implica, por sí misma, la causación de un daño ni mucho menos configura un actuar culposo o doloso, máxime cuando los recursos fueron ejecutados conforme a los fines contractuales y sometidos a supervisión de la entidad contratante.

En este sentido, resulta pertinente reiterar que la responsabilidad fiscal, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, exige la concurrencia de tres elementos esenciales: i) la existencia de una conducta dolosa o culposa atribuible a quien realiza gestión fiscal; ii) la demostración de un daño patrimonial al Estado; y iii) un nexo causal entre la conducta y el daño. Por tal razón, la defensa se centrará en analizar si es posible afirmar la configuración de estos elementos respecto de la empresa SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S. Como se demostrará en los apartados siguientes, ninguno de los tres elementos se encuentra acreditado, circunstancia que excluye cualquier posibilidad de declarar responsabilidad fiscal en contra de la empresa contratista.

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL****CODIGO: F21-PM-RF-03****FECHA DE APROBACION:
06-03-2023**

En primer lugar, resulta indispensable recordar que la contratación estatal se rige por el principio de buena fe, consagrado en los artículos 83 y 209 de la Constitución Política, conforme al cual se presume que tanto la administración pública como los particulares actúan de manera leal, recta y conforme a las exigencias éticas que emanen de la mutua confianza. Por ello, la buena fe en materia contractual impone deberes de corrección, lealtad y coherencia durante las etapas de celebración, ejecución y liquidación del contrato, prohibiendo que cualquiera de las partes adopte conductas sorpresivas, abusivas o contrarias al sentido razonable del contrato.

Dicho esto, en concordancia con el principio de buena fe y teniendo en cuenta la conducta que se necesita para ser responsable fiscal, tal como lo menciona la Corte Constitucional en Sentencia C-438 de 2022: "...la conducta debe hacer referencia al comportamiento activo u omisivo, doloso o culposo, que provoca un daño al patrimonio público, atribuible a un agente cuyas funciones comportan el ejercicio de funciones administrativas de gestión fiscal. Presupuesto que impone que la conducta dolosa o culposa sea atribuible a una persona que despliegue conductas relacionadas íntimamente con la gestión fiscal."

Bajo este marco, la actuación de la empresa SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S. se presume ajustada a la buena fe, presunción que solo puede desvirtuarse mediante prueba clara y concluyente de que la empresa actuó con dolo o culpa grave. Sin embargo, del expediente no se desprende conducto alguno que permita inferir una intención de causar daño al Estado o un actuar negligente, imprudente o técnicamente deficiente por parte de la contratista. Por el contrario, se advierte que la ejecución del Contrato de Obra No. 164 de 2018 se desarrolló conforme a los lineamientos técnicos y contractuales establecidos, bajo supervisión permanente de la entidad contratante. En efecto, se puede comprobar en el Informe de Supervisión del 04 de marzo de 2019, elaborado por el secretario de Planeación e Infraestructura de la época, donde el señor JHON ALEXANDER RUBIO GUZMÁN consigna expresamente que el contratista cumplió a satisfacción las actividades objeto del contrato, así como las demás obligaciones pactadas. Esta valoración técnica y objetiva, emitida por la autoridad encargada de verificar la correcta ejecución contractual, desvirtúa cualquier insinuación de incumplimiento, improvisación o falta de diligencia y confirma que las obligaciones asumidas por la empresa fueron cumplidas conforme a los parámetros establecidos por la administración.

Asimismo, la empresa contratista cumplió con la instalación de los componentes del sistema de energía solar e iluminación, realizó las actividades derivadas del objeto contractual y aplicó las cantidades de obra requeridas, hechos que en el propio expediente se reconocen, como la existencia de mayores cantidades ejecutadas debidamente certificadas, cuya compensación incluso supera los valores observados inicialmente como faltantes, lo cual descarta cualquier intención o descuido en perjuicio del municipio de Armero Guayabal.

Además, es relevante mencionar que el contrato fue suspendido el 15 de marzo de 2019 debido a las intensas lluvias en la región, las cuales impedían el avance de las obras. Esta suspensión ordenada y documentada por la administración municipal de Armero Guayabal, prueba que la paralización no fue atribuible al contratista, y por ende, no puede generar imputación alguna por daño o incumplimiento. Asimismo, en versión libre y espontánea, el Secretario de Planeación de la época de la ocurrencia de los hechos, el señor JHON ALEXANDER RUBIO GUZMÁN, manifestó que 2020 la empresa contratista radicó solicitud de suspensión del contrato, y que la administración municipal sucesora no dio respuesta alguna, situación evidencia que fue la propia entidad contratante quien

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría de su Administración</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

incurrió en omisión administrativa, rompiendo cualquier nexo imputable entre el deterioro posterior y las acciones del contratista.

Por otro lado, como se mencionó inicialmente en estos alegatos, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el daño patrimonial constituye un elemento esencial de la responsabilidad fiscal, el cual, según la Corte Constitucional en la Sentencia C-619 de 2002, ha señalado que debe ser real, es decir, cierto, cuantificado y probado para que exista declaratoria de responsabilidad fiscal. En este caso, la existencia de un daño patrimonial cierto imputable a la empresa SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S. no se acredita, pues las conclusiones expuestas se basan en apreciaciones parciales y descontextualizadas del estado actual del sistema instalado, sin considerar la información técnica y documental obrante en el expediente que, por el contrario, demuestra el cumplimiento contractual y descarta la existencia del daño alegado.

Respecto al estado actual de las obras donde se alega el deterioro de componentes y la falta de funcionamiento de algunos elementos, es importante resaltar que no se puede constituir daño patrimonial imputable al contratista, pues dichos hechos ocurrieron con posterioridad a la supervisión que certificó el cumplimiento, en un período en el que la empresa no tenía tenencia, acceso, custodia ni control sobre los bienes instalados, dado que el contratante no entregó las llaves del cuarto de control al contratista y que, después de la suspensión del contrato, la administración asumió completamente la custodia, vigilancia y mantenimiento del sistema, razón por la cual, cualquier deterioro presentado con posterioridad a la suspensión y abandono de la zona por parte de la administración constituye una situación ajena a la actuación de la empresa contratista. En consecuencia, no se logra demostrar negligencia, arbitrariedad ni descuido alguno que ocasionara perjuicio alguno por parte de la empresa contratista SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S.; por el contrario, su actuación denota diligencia, buena fe y disponibilidad para ajustar el contrato a las circunstancias sobrevinientes. Por ello, no existe elemento que permita atribuirle una conducta dolosa o gravemente culposa ni un daño atribuible, y al faltar dichos presupuestos esenciales, no es posible estructurar responsabilidad fiscal en su contra, por ende, no hay lugar a declarar al contratista como responsable fiscal.

PRETENSIONES

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, solicito de manera respetuosa:

PRIMERA: Se profiera **FALLO SIN RESPONSABILIDAD** a favor de la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordene el **CESE DE LA PRESENTE ACCIÓN FISCAL** en favor de mi defendido, la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S.**

TERCERO: Se expida **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO** en cabeza de mi defendido, la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S.**

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, solicito se registren los siguientes correos electrónicos: areaderechopublicoj@unibague.edu.co y maria.silva@estudiantesunibague.edu.co. Además, para efectos de contacto, solicito que se tenga el número de celular 3114822423.

Cordialmente,

MARÍA ALEJANDRA SILVA RAMIREZ
 C.C. 1.105.460.930 de Ibagué, Tolima

Página 15 | 52

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL TOLIMA</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CÓDIGO: F21-PM-RF-03 FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023		
<i>Estudiante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué</i>			

SOLICITUD DE PRUEBAS: NO PRESENTA

ARGUMENTOS DE DEFENSA PROPUESTOS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS ATRAVÉS DE SU APODERADO DE CONFIANZA

Dentro de la oportunidad legal se encuentran el radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00004874 del 26 de noviembre de 2025 visible a folio 424 por medio del cual se presentan los argumentos de defensa por parte de la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A** a través de su apoderado de confianza el Dr. **MANUEL ARTURO RDRIGUEZ VASQUEZ**, en los siguientes términos:

MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T.P. 300.495 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS (HOY HDI SEGUROS S.A.)** previamente reconocido, me permite presentar ARGUMENTOS DE DEFENSA frente al AUTO del asunto del asunto dentro del proceso de la referencia bajo los siguientes argumentos:

I ARGUMENTOS DE DEFENSA

1) SOBRE LA CALIFICACION DE LA CULPA DEL SUPERVISOR.

Revisado el auto de imputación emitido por ese ente de control el pasado 10 de noviembre del 2025, en relación con quien fungió como supervisor del Contrato 164 del 12 de octubre de 2018, **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** determina lo siguiente:

En segundo lugar se analiza la conducta del señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378 , quien ocupó el cargo de Secretario de Planeación Municipal y supervisor de contrato No. 164 de 2018 para la época de los hechos, está probado que no efectuó un control adecuado del contrato, por cuanto las funciones de supervisor implica hacer un seguimiento contable y financiero, y verificar con exactitud las actividades ejecutadas o elementos suministrados, como autorizar se efectúen los respectivos pagos en estricto cumplimiento a lo efectivamente ejecutado por el contratista, pues en este caso es claro que el objeto contractual no se cumplió a cabalidad, bajo el entendido que se pagó la suma de **\$119.826.821,00** correspondiente al costo de ítems que no fueron entregados, sin embargo el valor del contrato fue pagado en su totalidad, por parte del Municipio de Armero Guayabal al contratista la **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS**, pagos que el supervisor autorizó; lo que deja entrever que existió negligencia en la vigilancia y control de la ejecución contractual, la función de supervisión implica hacer un seguimiento constante a la ejecución contractual con que constituye que su actuar haya sido con culpa grave y lo que finalmente contribuyó a que se occasionara un daño al patrimonio del Estado.

En el presente caso del señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN**, como supervisor del incurrió en una conducta omisiva y en un actuar negligente que quebranta los fines de la gestión fiscal causando un daño al patrimonio del Municipio de Armero Guayabal, al no haber realizado un adecuado control en la etapa de ejecución contractual, de recibo y cumplimiento de las obligaciones del contratista configura al no realizar de manera adecuada las labores de vigilancia, control y supervisión de todo lo concerniente al contrato 0164 de 2018, habiendo cancelado la totalidad del valor del contrato, sin que se hubiesen cumplido de manera adecuada las obligaciones por parte del contratista.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Al tenor de lo anterior, resulta claro que la conducta desplegada en la ejecución del convenio 211 de 2018, no estuvo acorde con las funciones propias de su cargo y los principios de la contratación estatal, tales como la prevalencia del interés general, transparencia, responsabilidad y especialmente el principio de legalidad, habida cuenta que desatendió el estatuto general de la contratación estatal (Ley 80 de 1993) **y la ley 1474 de 2011 en lo que tiene que ver con las normas que regulan la supervisión de los contratos**, conducta por demás reprochable y que se cometió a título de culpa grave, pues era su deber como supervisor que el objeto contractual se cumpliera efectivamente.

Así las cosas, está probado que el señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378, quien ocupó el cargo de Secretario de Planeación Municipal y Supervisor del contrato No. 164 de 2018 para la época de los hechos incurrió en una conducta omisiva bajo la modalidad de **gravemente culposa**.

Ahora bien, se tiene que el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, determina como causales o requisitos para calificar la conducta del presunto responsable bien sea a título de dolo o culpa grave lo siguiente:

"ARTÍCULO 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:
 (...)

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;"

Pese a existir disposición normativa especial, es decir, propia de los procesos de responsabilidad fiscal, para calificar el elemento de la culpabilidad esencial para establecer la efectiva responsabilidad de quienes hayan actuado en calidad de culpa grave, es decir frente a la omisión en el cumplimiento de las funciones como supervisor del Contrato 164 del 12 de octubre de 2018, la funcionaria competente procede a citar someramente la Ley 1474 de 2011, sin que se haga el estudio a partir del artículo 118 de dicha norma que es especial para determinar el elemento de la culpabilidad.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación lo determinado por el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en relación con los requisitos para dictar auto imputación, cuando dice:
"Artículo 48.

Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>www.contraloria.tl.gov.co</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado." (Subrayado fuera de texto)

Concatenando la precitada disposición normativa con lo estipulado por el artículo 5º en relación con los elementos de la responsabilidad fiscal tenemos.

"Artículo 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores". (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente es dable solicitar al Despacho se proceda a REVOCAR el Auto de Imputación, ya que no cuenta con la calificación del elemento de la culpabilidad en consonancia con la disposición normativa precedentemente citada (artículo 118), lo cual soslaya y transgrede los requisitos para dictar este tipo de providencias, pues el desconocimiento de las normas aplicables al caso en estudio trae consigo la clara y evidente transgresión que vulnera no solo el debido proceso sino el derecho de defensa, cuando es pertinente señalar la fuente o criterio incumplido por el supervisor objeto de esta imputación.

2) SOBRE EL ARTICULO 110 LEY 1474 DE 2011.

Señala el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, lo siguiente:

"ARTÍCULO 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada". (Subrayado fuera de texto)
Sin embargo, dentro del auto de imputación objeto de este memorial se observa que en la parte considerativa no se determina conforme al precitado normativo si el proceso es de única instancia o no, de acuerdo a la menor cuantía de contratación de la Alcaldía del Municipio, comparada con el monto del daño génesis del proceso de responsabilidad que nos ocupa, el cual se determina con la solicitud de certificación de dicha cuantía a dicho ente territorial

En consecuencia, se hace necesario solicitar se REVOQUE el auto de imputación por carecer de lo estipulado por el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, puesto que es requisito sine quanon para dictar el auto de imputación.

3) EN CUANTO A LA POLIZA OBJETO DE VINCULACIÓN.

Se evidencia del Auto de Imputación frente a la póliza vinculada a la presente actuación fiscal objeto de vinculación, lo siguiente:



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO PRUEBAS PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F21-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

3. Identificación del tercero civilmente responsable

Nombre de la Compañía Aseguradora	LA PREVISORA
NIT de la Compañía Aseguradora	8600002400-2
Número de Póliza(s)	1001236
Clase de Póliza	Manejo
Vigencia de la Póliza.	08/10/2018 AL 08/10/2019
Riesgos amparados	Fallo con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	30.000.000,00
Fecha de Expedición de póliza	09/10/2018
Cuantía del deducible	10% mínimo 3 SMLMV

NOMBRE COMPAÑIA ASEGURADORA	LIBERTY SEGUROS S.A.
NIT DE LA COMPAÑIA ASEGURADORA	860.039.988-0

De igual forma en la parte considerativa se indica sobre LIBERTY SEGUROS S.A. (HOY HDI SEGUROS S.A.);

NOMBRE COMPAÑIA ASEGURADORA	LIBERTY SEGUROS S.A.		
NIT DE LA COMPAÑIA ASEGURADORA	860.039.988-0		
NÚMERO DE PÓLIZA(S)	9776823		
CLASE DE POLIZA	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ESTATAL		
RIESGOS AMPARADOS	Cumplimiento,		
FECHA DE EXPEDICIÓN DE PÓLIZA	12-10-2018		
GARANTIA	VALOR ASEGURADO	DESDE	HASTA
CUMPLIMIENTO	10%	136.995.657,0 0	12/10/2018 20/07/2019

Ahora bien, de la póliza expedida por mí representada con ocasión del contrato 164 del 12 de octubre de 2018, se observa:

Buc.	Ramo	póliza	Anexo	SecImp
047	BO	2976823		3

Referencia de Pago
0010700527000
Bancolombia Cuentavida 4254

 **Liberty**
Seguros S.A.

POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES
ESTATALES DECRETO 1082 DE 2015

Ciudad y fecha de expedición: NEIVA - 2018-10-24	Clave Intermediario: F1266 - HDI SEGUROS C
Vigencia Desde: 2018-10-12 -00:00 - Hasta: 2023-10-12 -24:00	Nit.: 908.410.106-6
Tomador : SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S	Teléfono: 003132581584
Dirección : CRA # 33 A 22	Ciudad: NEIVA
Afiliado : SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S	Nit.: 896.700.982-0
Asegurado Y Beneficiario: MUNICIPIO DE ADMERIO - GUAYABAL	I.D.
Dirección MUNICIPIO DE ADMERIO	Ciudad: ADMERIO
TIPO DE POLIZA: OFICIAL ENTIDADES ESTATALES	Nit.: 896.700.982-0
VERSIÓN : JULIO DE 2015	Contrato No. 164

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>ESTADO DE COLOMBIA</small>	<p style="text-align: center;">DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p style="text-align: center;">PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En consecuencia, el número de póliza que cita el Despacho, es decir 9776823 no corresponde a la expedida por la compañía de seguros, aunado al hecho que estamos frente al tipo de póliza cumplimiento a favor de entidades y no como lo advierte el aquo, cuando señala que es una póliza de manejo.

De igual forma, el valor máximo asegurado que determina la póliza que dice la funcionaria de conocimiento, corresponde a la de manejo que es de \$30.000.000,00. Situación que tampoco corresponde con lo estipulado en el contrato de seguro, máximo si se tiene en cuenta que en ese acápite no discrimina los amparos afectados.

En ese orden de ideas se insiste que se REVOQUE el Auto No. 025 del 10 de noviembre de 2025, bajo el entendido que la póliza objeto de vinculación no corresponde a la expedida por esta compañía de seguros para la cobertura del Contrato 164 del 12 de octubre de 2018, objeto de esta litis.

4) AMPAROS AFECTADOS INEXISTENTES.

Por otra parte, se evidencia en relación con la vinculación de mi representada lo siguiente:

NOMBRE COMPAÑIA ASEGURADORA	LIBERTY SEGUROS S.A.		
NIT DE LA COMPAÑIA ASEGURADORA	860.039.988-0		
NUMERO DE POLIZA(S)	9776823		
CLASE DE POLIZA	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ESTATAL		
RIESGOS AMPARADOS	Cumplimiento,		
FECHA DE EXPEDICIÓN DE POLIZA	12-10-2018		
GARANTIA	VALOR ASEGURADO	DESDE	HASTA
CUMPLIMIENTO	10%	136.995.657,00	12/10/2018 20/07/2019

Así mismo en la parte considerativa se indica:

El incumplimiento del contrato se ha evidenciado en el hecho en que el contratista **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS** con Nit No. 900410106 no dio cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones contractuales, en el desarrollo el desarrollo de los ítems previstos en el objeto del contrato; por esto que el presunto detrimento patrimonial ocasionado a las arcas del Municipio de **Armero Guayabal-Tolima**, lo anterior generó el presunto daño patrimonial en la cuantía ya indicada y los riesgos amparados en la respectiva póliza tomada por el contratista como: **cumplimiento del contrato**; riesgo que se materializo al incumplir con las obligaciones contractuales, par valor de **\$136.995.657,00** por parte de los funcionarios encargados de la salvaguarda de los recursos del ente territorial.

En tal sentido, se mantiene a la Campania Aseguradora Seguros del estado en calidad de tercero civilmente responsable:

En la parte resolutiva del auto de imputación, asevera el aquo, específicamente en el artículo segundo:

- **LIBERTY SEGUROS S.A NIT No. 860.039.988-0. Clase de Póliza: Cumplimiento de Contrato Estatal. Número de Póliza 9776823. Riesgos amparados: Cumplimiento de**



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO PRUEBAS PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F21-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

contrato, Calidad del servicio. Fecha de Expedición de póliza 12/10/2018. Vigencia de la Póliza. 12/10/2018 – 20/07/2019. Valor Asegurado \$136.995.657,00 por cada ítem.

Sobre el contrato de seguro expedido por LIBERTY SEGUROS S.A. (HOY HDI SEGUROS S.A.), se tiene en relación con los amparos lo siguiente:

Buc.	Ramo	póliza	Anexo	Sección
047	BO	2976823		1

Referencia de Pago
0016700597000
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES
ESTATALES DECRETO 1282 DE 2015

COPIA		Pag.: 1		
Ciudad y fecha de expedición: MEDELLIN - 2018-10-14				
Vigencia: Desde: 2018-10-12 -00:00 - Hasta: 2023-10-12 -24:00				
Tomador	SOLICIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S			
Dirección	CRA 8 # 33 A 22			
Afianzado	SOLICIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S			
Asegurado Y Beneficiario:	MUNICIPIO DE ARREGO - CUNDINAMARCA	IMA		
Dirección	MUNICIPIO DE ARREGO	Ciudad: ARREGO		
TIPO DE POLIZA:	OFICIAL ENTIDADES ESTATALES	Mit.: 890.410.106-6		
VERSIÓN:	JULIO DE 2015	Teléfono: 03132691586		
Contrato No.	144			
AMPLIADO	VR.ASEGURADO	VIGENCIA	PRIMA	
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	COP 136.995.657	2018-10-12 2019-07-20	185.468	
BUREN MARCO DE ANTICIPO	COP 684.978.382	2018-10-12 2019-07-20	527.339	
ESTRATEGIA DE LA OBRA	COP 273.921.313	2018-10-12 2023-10-12	1.370.767	
·SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	COP 136.995.657	2018-10-12 2022-01-19	448.530	
TOTAL VR.ASEGURADO COP	1.233.960.989,00			
PRIMA, COP	2.452.034	GASTOS, COP 5.300	IIVA, COP 466.893	VALOR A PAGAR: COP 2.924.227

De lo anterior se colige, que el amparo "CALIDAD DE SERVICIO", que enrostra el Despacho, NO es objeto de cobertura por la póliza expedida por mi representada que respalda el contrato de obra celebrado con el ente territorial.

Aunado a lo anterior, siempre advirtió el Despacho que el riesgo a afectar es el relacionado con el cumplimiento del contrato, que mi prohijada no ha expedido póliza de manejo por el monto de \$30.000.000,00 como lo señala, cuando indica:

3. Identificación del tercero civilmente responsable

Nombre de la Compañía Aseguradora	LA PREVISORA
NIT de la Compañía Aseguradora	8600002400-2
Número de Póliza(s)	1001236
Clase de Póliza	Manejo
Vigencia de la Póliza.	08/10/2018 AL 08/10/2019
Riesgos amparados	Fallo con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	30.000.000,00
Fecha de Expedición de póliza	09/10/2018
Cuantía del deducible	10% mínimo 3 SMLMV

NOMBRE COMPAÑÍA ASEGURADORA	LIBERTY SEGUROS S.A.
NIT DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA	860.039.988-0

Al respecto es importante señalar que el tercero civilmente es objeto de vinculación dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, SOLAMENTE por el riesgo que determine

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría del Tolima</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CÓDIGO: F21-PM-RF-03 FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023		

la póliza y únicamente por el monto máximo para este, salvo que dicha póliza hubiera sido afectada previamente, luego respondería por un valor inferior.

Adicionalmente se incluye una póliza de manejo por un número que no corresponde, aunado al hecho que mi defendida no ha generado póliza de manejo y mucho menos por el valor señalado por el aquo.

Por tales razones se hace necesario se REVOQUE el AUTO DE IMPUTACION a fin que se clarifique tanto en la parte considerativa (porque tiene ambigüedades, errores en el tipo de póliza, valores, amparos, etc), como en la parte resolutiva con amparos no contenidos en la póliza de cumplimiento y se indique que LIBERTY (hoy HDI SEGUROS S.A.) responde por el monto máximo del riesgo afectado.

Lo anterior teniendo la clara transgresión al principio de congruencia y la serie de errores que presenta dicho fallo, lo que genera no solo falta de claridad sino transgresión del derecho de defensa y debido proceso de quienes nos encontramos vinculados a esta actuación fiscal.

Sobre el particular, es importante señalar que el principio de congruencia es una garantía del debido proceso que exige que las sentencias judiciales estén en conformidad con las pretensiones y defensas de las partes, y que la decisión del juez se limite estrictamente a lo que se ha debatido y probado en el juicio. Este principio implica que la sentencia debe resolver completamente el asunto sometido a juicio, sin omitir pronunciamientos ni resolver más allá de lo solicitado por las partes.

No se puede perder de vista que la sentencia debe reflejar y responder a las demandas del actor y a las defensas del demandado, y que el juez, para este caso la CGR, debe evitar decisión ultrapetita o extrapatita, que se configuran para el primer caso cuando el juez otorga algo que excede lo solicitado en la demanda y en el segundo se refiere a una decisión que reconoce algo que no se pidió en absoluto y quizás lo más importante, no es solamente que el juez deba ceñirse a lo debatido, se protege la garantía del derecho de defensa de las partes, ya que no se pueden ver sorprendidas por decisiones sobre puntos no discutidos, sino también la clara exigencia de la correlación entre los hechos de la acusación y la sentencia.

Así mismo, vale la pena señalar que respecto a los requisitos para que proceda la vinculación del tercero civilmente responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal ha sostenido la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, mediante concepto No. 80112-0J-142 2017 del 10 de julio de 2017, lo siguiente:

"Significa lo anterior, que la compañía aseguradora solamente se obliga a indemnizar, aquellos siniestros que están descritos y circunscritos a los riesgos contenidos en el contrato de seguro.

En este orden jurídico, para efectos de la vinculación del garante, debe realizarse el análisis de la póliza como tal, en el acápite de cobertura, vigencia y asegurado, para efecto de delimitar los riesgos amparados y el monto hasta el cual va a responder la compañía aseguradora.

Debe quedar claro que, la vinculación al proceso de la aseguradora es al comienzo del mismo y con la indicación exacta de su calidad, el número de la póliza de garantía, objeto de la misma, cobertura, tomador, el beneficiario y todos los elementos que le permitan al garante establecer la legalidad de su llamamiento.

En este orden, el garante responde de acuerdo con la garantía que se haya tomado, su cobertura y valor. Por ello, el investigador fiscal debe verificar que efectivamente existe

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Agencia Estatal de Control Interno</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

una póliza de garantía que ampare el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso.

Dicho en otras palabras.: en la providencia de vinculación del tercero civilmente responsable se debe precisar todos los aspectos relevantes que conduzcan a la verdadera indemnización al patrimonio del Estado, sin que sea dable una vinculación del garante en forma genérica, sin entrar a puntualizar las coberturas y exclusiones de la garantía. (Subrayado fuera de texto)"

De igual forma, en concepto emitido por la misma Oficina jurídica (Concepto Jurídico CGR OJ 178-2019 del 29 de noviembre de 2019) de la Contraloría General de la República, estableció con precisión sobre los amparos, lo siguiente:

"En consecuencia, procede afirmar que el funcionario del ente de control ha de realizar la vinculación de la compañía aseguradora, como tercero civilmente responsable,' cuando: i) el servidor público responsable de la gestión fiscal se encuentre amparado por una póliza; ii) el contrato con ocasión del cual se adelantada el proceso de responsabilidad fiscal se encuentre amparado por una póliza o iii) el bien afectado esté amparados por una póliza.

El alcance de la norma analizada denota que la vinculación de la aseguradora como tercero civilmente responsable está determinada por la existencia de cualquiera de dichos amparos.

Quiere decir lo anterior que, si el objeto del proceso de responsabilidad fiscal está asociado a la ejecución de un contrato estatal determinado y en este se ha vinculado a un servidor público, puede vincularse como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros que expidió la póliza global de manejo que ampara a dicho servidor público e, inclusive, a la compañía de seguros que expidió la póliza que ampara el cumplimiento del contrato estatal respectivo.

En ese sentido debe resaltarse que lo que determina la viabilidad para la vinculación del garante es el objeto del contrato de seguro, puesto que, mientras la cobertura del mismo resulte pertinente para amparar el detrimento patrimonial que es objeto de investigación, no existen restricciones adicionales previstas en la ley 610 de 2000, para que resulte procedente dicha vinculación.

(...)

La vinculación del garante obedece a la afectación de patrimonio público y claramente está determinada por el riesgo amparado y se relaciona con los sujetos beneficiarios del seguro. En consecuencia, debe analizarse en cada caso en particular y de acuerdo con la póliza de seguros de que se trate la forma de vinculación de la compañía aseguradora.

(...)

Las conclusiones que exponen a continuación tienen en cuenta las consideraciones expresadas con antelación y la competencia de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, la cual excluye la solución de casos concretos:

1. En los procesos de responsabilidad fiscal se debe vincular al garante, corrió tercero civilmente responsable. Lo que determina la pertinencia de la vinculación es el objeto el contrato de seguro, por lo cual, tanto contratos de seguro celebrados para garantizar las obligaciones originadas en la celebración de un determinado contrato estatal, como los contratos de seguros que amparan responsabilidad de los servidores públicos, tienen entre otras finalidades la protección del patrimonio público, por lo cual la afectación de estas garantías dentro de un proceso de responsabilidad fiscal resulta totalmente procedente y su valoración dependerá de los hechos generadores de la conducta que dio lugar al detrimento.

2. Una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal, se ordena a la aseguradora su pago de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la misma. En el fallo que declara la responsabilidad fiscal se determina que la compañía aseguradora debe

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>ESTADO DE TOLIMA - COLOMBIA</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

responder en su calidad de tercero civilmente responsable hasta por el monto asegurado y con la salvedad de que el mismo no se haya agotado.

3. En firme la providencia que declare la responsabilidad fiscal, ésta será demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa. (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente vale la pena traer a colación lo expresado en la Circular No. 05 del 16 de marzo de 2020, que señaló:

• Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.) (Subrayado fuera de texto)"

Sin otro particular.

Cordialmente,

MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ

C.C. NO. 1.010.165.244 de Bogotá D.C.

T.P. 300.495 del C.S.J.

(...)

Finalmente, se advierte que el Dr. **MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ** identificado con la Cédula de ciudadanía No. No. 1.010.165.244 de Bogotá D.C. y T.P. 300.495 del C.S.J. sustituye el poder a el conferido en el Dr. **MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ**, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.165.244 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 300.495 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continue con la representación de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS hoy HDISEGUROS S.A por lo que se ordena reconoce personería jurídica para actuar.

SOLICITUD DE PRUEBAS: Adjunta documento de sustitución de poder.

ARGUMENTOS DE DEFENSA PROPUESTOS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A POR INTERMEDIO DE APODERADO DE CONFIANZA

Dentro de la oportunidad legal se encuentran el radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00004901 del 27 de noviembre visible a folio 434 por medio del cual se presentan los argumentos de defensa por parte de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** a través de su apoderado de confianza la Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MC AUSLAND**, en los siguientes términos:

MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y T.P. No. 88.624 del C. S. de la J., mayor de edad y vecina de la ciudad de Ibagué, actuando en condición de representante legal de la firma MSMC & ABOGADOS S.A.S. identificada con el Nit. 900.592.204-1, obrando en nombre y representación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, (en adelante LA PREVISORA), tal como se acredita en el Poder que obra en el expediente, por medio de

Página 24 | 52

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>En defensa de la ciudadanía.</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

este escrito, con base en la Ley 610 de 2.000 y demás normas concordantes, con el acostumbrado respeto y dentro del término de Ley, presento los ARGUMENTOS DE DEFENSA de mi poderdante, respecto del Auto No. 025 del 10 de noviembre de 2025, notificado el 12 de noviembre de 2025, AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF- 112-089-2020 por presunto detrimento patrimonial en cuantía de CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$119.826.821,00) MIL PESOS M/CTE.

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

1.1 La apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se fundamenta en el memorando CDT-RM-2020-4936 del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente trasladó a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el hallazgo fiscal No. 087 del 14 de diciembre de 2020, relacionado con la ejecución del Contrato de Obra No. 164 del 12 de octubre de 2018, celebrado por el Municipio de Armero Guayabal.

El contrato tuvo por objeto la "Construcción de parques biosaludables recreativos con funcionamiento de energía solar en el municipio de Armero Guayabal – Tolima", por un valor total de \$1.369.956.564, de los cuales \$966.416.288 provenían de recursos del Sistema General de Participaciones (SGP). Durante su ejecución se suscribió un acta de suspensión el 15 de marzo de 2019 por condiciones climáticas, y se pagó el acta parcial No. 01 por valor de \$1.260.806.027, cancelada mediante órdenes de pago del 5 de diciembre de 2018 y 6 de marzo de 2019.

El equipo auditor determinó un presunto daño fiscal total de \$135.009.716, el cual se desagregó en los siguientes componentes:

1. \$419.825, correspondientes a cantidades de obra no ejecutadas pero pagadas.
2. \$21.832.913, por deterioro prematuro de bordillos en concreto, fallas en sistemas de bombeo e iluminación tipo LED, y elementos inoperantes en los parques Visión Mundial y La Esperanza.
3. \$109.212.137, derivados de un mayor valor pagado al contratista, al comparar el valor efectivamente cancelado con un ajuste posterior del acta de entrega parcial No. 01, realizado en octubre de 2019 para el mismo periodo de ejecución (noviembre de 2018 a marzo de 2019).

Del valor total, la auditoría estableció que \$95.856.898 correspondían a recursos del SGP — constituyendo el monto del hallazgo con incidencia fiscal— mientras que \$39.152.818 provenían de recursos propios del municipio. Como consecuencia, el hallazgo también fue remitido a las autoridades disciplinarias competentes.

La presunta afectación al patrimonio público se atribuyó a una deficiente evaluación, seguimiento y control por parte de la entidad contratante y de la supervisión, así como a decisiones del contratista al presentar cobros por obras no ejecutadas o deterioradas, lo que configuraría una gestión fiscal antieconómica y deficiente en los términos de los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000.

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA PREVISORA

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Al servicio de la ciudadanía</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

**1. INEXISTENCIA DE NEXO TÉCNICO Y AUSENCIA DE RIESGO ASEGURADO:
IMPROCEDENCIA DE LA VINCULACIÓN DE LA PREVISORA S.A. COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**

La vinculación de La Previsora S.A. como tercero civilmente responsable resulta improcedente, en tanto no se acredita el presupuesto esencial para derivar responsabilidad del contrato de seguro: la existencia de un nexo técnico directo entre los hechos que originan el presunto detrimento patrimonial y los riesgos efectivamente amparados en la Póliza Multiriesgo Municipal No. 1001236. De conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, el seguro es un contrato de estricta delimitación y taxatividad del riesgo, de modo que la obligación del asegurador surge únicamente cuando el siniestro alegado coincide, de manera precisa, con las coberturas expresamente pactadas entre las partes. Cualquier hecho extraño a dicho marco normativo y contractual carece de aptitud para generar responsabilidad indemnizatoria.

En este caso, los hechos imputados por la Contraloría —faltantes de obra, ítems pagados y no ejecutados, deterioro prematuro de instalaciones, fallas constructivas y diferencias en ajustes del acta parcial— corresponden inequívocamente a supuestos de incumplimiento contractual del contratista de obra, no a siniestros asociados al manejo indebido de recursos por parte de servidores públicos ni a conductas dolosas o gravemente culposas inherentes al ejercicio de la función fiscal. Es decir, se trata de riesgos típicamente amparados por los seguros de cumplimiento, póliza que en este caso fue expedida por Liberty Seguros S.A., y no por La Previsora.

Por el contrario, el amparo de Manejo Global contenido en la Póliza Multiriesgo 1001236 tiene una naturaleza completamente distinta. Su finalidad es proteger el patrimonio público cuando se demuestre que un servidor público, encargado de la administración o custodia de bienes o recursos, produjo un detrimento como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, o mediante delitos contra la administración. No cubre, ni por interpretación extensiva ni analógica, vicios de construcción, deficiencias técnicas, errores en cantidades de obra o malos desempeños en la ejecución física del contrato. Tampoco ampara controversias sobre precios, ajustes o diferencias contables propias del desarrollo de una obra civil.

En consecuencia, los hechos materia de imputación se ubican por completo por fuera del objeto asegurado. La Contraloría atribuye el detrimento a fallas técnicas, constructivas y contractuales imputables al contratista; a discrepancias en valores pagados respecto del ajuste contable del acta parcial; y a deficiencias en la supervisión de la obra. Ninguno de estos supuestos constituye —ni puede constituir— un siniestro asegurado bajo el amparo de manejo global. No existe pérdida, apropiación, uso indebido o administración irregular de recursos públicos por parte de los funcionarios amparados. Tampoco se acredita un acto doloso ni una culpa grave que encaje en los supuestos del contrato de seguro.

Así las cosas, el nexo causal exigido para comprometer al asegurador no se configura. La imputación describe hechos ajenos al riesgo asegurado y totalmente adscritos a la órbita de responsabilidad del contratista, pero no a la conducta del servidor público amparado por la póliza. Cualquier intento de trasladar estos hechos al seguro de manejo no solo desconoce la naturaleza del contrato de seguro, sino que vulnera el principio de legalidad y la regla de especialidad del riesgo prevista en los artículos 1045 y 1054 del Código de Comercio.

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>ESTADO LIBRE Y SOBERANO</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Por lo anterior, y ante la falta absoluta de correspondencia entre el presunto siniestro y los riesgos asegurados, se solicita respetuosamente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal disponer la desvinculación de La Previsora S.A. como tercero civilmente responsable, dado que el daño fiscal imputado no constituye un riesgo asegurado, no configura siniestro y excede por completo las obligaciones asumidas por la aseguradora en la Póliza Multriesgo Municipal No. 1001236. Solo así se salvaguarda la legalidad, la taxatividad del contrato y el principio de responsabilidad subjetiva que gobierna la materia fiscal.

2. AUSENCIA ABSOLUTA DE SINIESTRO ASEGUARADO CONFORME A LAS CONDICIONES TAXATIVAS DE LA PÓLIZA

Para que surja la obligación indemnizatoria a cargo de La Previsora S.A., es indispensable la configuración del siniestro, entendido —según el artículo 1072 del Código de Comercio— como la realización efectiva del riesgo asegurado en los términos estrictos definidos en la póliza. En el presente caso, el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 025 (Rad. 112-089-2020) no acredita la ocurrencia de un hecho que encaje dentro de los riesgos amparados en la Póliza Multriesgo Municipal No. 1001236, lo cual excluye de plano la posibilidad de predicar responsabilidad contractual frente a esta aseguradora.

El detrimento patrimonial señalado por la Contraloría tiene su origen en circunstancias tales como cantidades de obra no ejecutadas, deficiencias técnicas en elementos instalados, diferencias entre valores pagados y el acta ajustada, así como presuntas fallas en la supervisión del contrato. Tales hechos, aun de ser ciertos, corresponden exclusivamente al ámbito de la ejecución contractual del contratista de obra y no a situaciones amparadas en ninguno de los riesgos previstos en el contrato de seguro.

En lo relativo al Amparo de Manejo Global y Delitos contra la Administración Pública, la póliza exige de manera expresa la ocurrencia de un hecho constitutivo de apropiación, desaparición, uso indebido, administración irregular de fondos públicos o la comisión de un delito contra la administración pública por parte del servidor o empleado amparado. Ninguno de estos elementos —de naturaleza subjetiva y penal o cuasipenal— ha sido acreditado o siquiera insinuado en la imputación fiscal. El reproche formulado por la Contraloría se circunscribe a una presunta supervisión deficiente, lo cual podrá configurar culpa grave a efectos fiscales, pero en ningún caso satisface el estándar técnico del siniestro asegurado. El contrato de seguro no cubre fallas técnicas en obras civiles ni garantiza la corrección de los desempeños contractuales del contratista; tampoco responde por detrimientos derivados de errores en la ejecución física del objeto contractual.

Tampoco resulta aplicable el Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, pues el daño imputado no fue causado a un tercero ajeno a la relación jurídica, sino a la propia entidad contratante, dentro del marco de un contrato estatal de obra. La responsabilidad de naturaleza contractual se encuentra expresamente excluida del ámbito de protección de la responsabilidad civil extracontractual, de modo que los hechos descritos en el proceso fiscal no son susceptibles de activar esta cobertura.

Debe resaltarse que la existencia de responsabilidad fiscal no genera, por sí sola, un siniestro asegurado. La Ley 610 de 2000 regula una responsabilidad de carácter autónomo, dirigida a resarcir los perjuicios causados al patrimonio público, mientras que el contrato de seguro se rige por principios totalmente distintos: autonomía de la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Tu Contraloría, tu Confianza</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

voluntad, delimitación estricta del riesgo y taxatividad de la cobertura. El proceso fiscal no tiene la virtualidad de modificar unilateralmente las condiciones del contrato de seguro, ni de ampliar artificialmente sus amparos para cobijar hechos no previstos.

En conclusión, al no configurarse un siniestro en los términos pactados, la vinculación de La Previsora S.A. como tercero civilmente responsable carece de sustento fáctico, jurídico y contractual. El daño imputado no corresponde a un riesgo asegurado, razón por la cual no es posible derivar obligación alguna en cabeza de esta compañía dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

3. IMPROCEDENCIA DEL TRASLADO DE RESPONSABILIDAD: DISTINCIÓN ENTRE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA Y OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DEL ASEGURADOR

La imputación contenida en el Auto No. 025 incurre en un error técnico-jurídico al pretender trasladar a La Previsora S.A. —en calidad de tercero civilmente responsable— las consecuencias propias del incumplimiento contractual del contratista, sin efectuar el análisis indispensable de las condiciones, objeto y límites del contrato de seguro. Esta confusión entre la responsabilidad contractual del contratista y la responsabilidad asegurativa constituye una afectación directa al principio de relatividad de los contratos y desconoce la naturaleza jurídica del seguro de manejo.

Los hechos atribuidos a SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S., derivados del Contrato de Obra No. 164 de 2018 —cobro de obra no ejecutada, ejecución defectuosa de ítems, pagos superiores al ajuste del acta parcial y omisión de registrar irregularidades— corresponden inequívocamente a incumplimientos contractuales que, de producir un detrimiento al patrimonio público, activan el riesgo cubierto por una póliza de cumplimiento. Tal garantía fue emitida por Liberty Seguros S.A., como lo reconoce el propio Auto. De manera evidente, el contratista no es asegurado del amparo de Manejo, ni tampoco su conducta se encuentra en el ámbito de protección de dicha póliza.

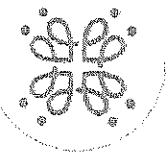
Por su parte, la Póliza de Manejo No. 1001236 emitida por La Previsora S.A. ampara la gestión fiscal de los servidores públicos —Alcalde y Secretario de Planeación— exclusivamente frente a la comisión de delitos contra la administración pública o conductas que impliquen apropiación, uso indebido, desaparición o administración irregular de fondos públicos. Pretender que dicha póliza cubra irregularidades técnicas o contractuales ejecutadas por un tercero —el contratista— desborda completamente el objeto asegurado y desconoce los límites del riesgo expresamente pactado.

Esta distinción ha sido reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual:

"La responsabilidad del asegurador no proviene de la responsabilidad del contratista, sino del contrato de seguro, y solo se activa cuando ocurre el siniestro amparado."

De dicha regla se desprende que no existe vínculo automático entre la responsabilidad contractual o fiscal del contratista y la responsabilidad del asegurador. Son esferas distintas, con fuentes, finalidades y presupuestos de imputación incompatibles. En efecto:

- *La responsabilidad del contratista se origina en la ejecución defectuosa de la obra y en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>En la defensa de la administración</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- La responsabilidad del asegurador solo nace ante la realización del riesgo específico pactado en la póliza; es decir, ante la comisión de un hecho doloso o gravemente culposo de un servidor público que implique apropiación, pérdida o administración indebida de recursos.

Confundir ambos regímenes equivaldría a imponer al asegurador obligaciones que nunca fueron contratadas, vulnerando la autonomía de la voluntad, la especialidad del riesgo y el principio de legalidad que rige tanto el derecho administrativo sancionatorio como el derecho de seguros.

Así las cosas, el traslado automático de la responsabilidad del contratista —cuya naturaleza es contractual y fiscal— al asegurador del servidor público carece de sustento jurídico y contractual. Los hechos atribuidos al contratista no constituyen siniestro asegurado, ni guardan relación con la conducta de los funcionarios amparados, ni se conectan con los riesgos propios del seguro de manejo.

En consecuencia, el presunto detrimiento fiscal imputado se circunscribe al ámbito exclusivo de responsabilidad del contratista y no tiene la virtualidad de comprometer el amparo otorgado por La Previsora S.A. Por lo tanto, se solicita la desvinculación inmediata de esta compañía, al no existir nexo causal entre la conducta asegurada y el daño imputado, ni siniestro alguno que permita activar la obligación indemnizatoria.

4. OBLIGACIÓN EXCLUSIVA Y PREFERENTE DE LIBERTY SEGUROS S.A. FRENTE AL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ESTATAL

Aun en el evento hipotético en que la Contraloría Departamental del Tolima concluya la existencia del daño fiscal imputado en el Auto No. 025 (Rad. 112-089-2020), la responsabilidad indemnizatoria no puede recaer sobre La Previsora S.A., pues la cobertura aplicable por naturaleza, objeto y causa del detrimiento corresponde de manera exclusiva y preferente a Liberty Seguros S.A., aseguradora que expidió la Póliza de Cumplimiento de Contrato Estatal No. 9776823, destinada precisamente a garantizar las obligaciones del contratista en la ejecución del Contrato de Obra No. 164 de 2018.

La pretensión de extender a La Previsora S.A. un riesgo que nunca aseguró desconoce principios esenciales del derecho de seguros y de la contratación estatal, los cuales determinan con claridad que cada garantía cubre un riesgo específico y que la responsabilidad del asegurador se activa únicamente respecto del siniestro que corresponda al ramo contratado.

En el caso sub examine, los hechos imputados —cantidades de obra no ejecutadas, defectos constructivos, diferencias entre lo pagado y lo realmente ejecutado, y fallas técnicas en la ejecución del objeto contractual— constituyen de manera inequívoca el riesgo típico de incumplimiento contractual, cuya cobertura natural y exclusiva es la garantía de cumplimiento. La póliza expedida por Liberty Seguros S.A. prevé un valor asegurado de \$136.995.657, monto suficiente para cubrir la totalidad o casi la totalidad del presunto detrimiento fiscal, lo que refuerza su carácter de garantía primaria y preferente.

Por oposición, la Póliza de Manejo No. 1001236 emitida por La Previsora S.A. no tiene como objeto amparar la ejecución material del contrato ni la actuación del contratista —quien no es asegurado de este ramo— sino la gestión fiscal de los servidores públicos ante conductas dolosas o gravemente culposas relacionadas con el manejo de recursos. Ambos seguros protegen intereses jurídicos distintos, tienen sujetos asegurados

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>En su calidad de fiscal de la Administración</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

diferentes y amparan riesgos de naturaleza incompatible. La pretensión de desplazar hacia la póliza de manejo los efectos del incumplimiento del contratista vulnera los principios de especialidad del riesgo asegurado y de relatividad de los contratos.

Incluso si se planteara una eventual concurrencia de coberturas —lo cual negamos—, el orden de aplicación de las garantías impone que la póliza de cumplimiento opere como la garantía primaria para resarcir los daños derivados de la in ejecución, ejecución tardía o ejecución defectuosa del contrato estatal. El seguro de manejo, por su parte, solo tendría vocación de aplicación residual en el improbable evento en que el daño fuera atribuible a la conducta del funcionario y no hubiera podido ser reparado mediante la garantía de cumplimiento. En este caso, no solo no se demuestra tal conducta del servidor, sino que existe una póliza de cumplimiento vigente, adecuada y suficiente para cubrir el riesgo.

Por lo tanto, no resulta jurídicamente admisible exigir indemnización a La Previsora S.A. por un riesgo que no asumió contractualmente, mientras que existe una póliza específica, emitida por otra aseguradora, cuyo objeto es precisamente la cobertura de los hechos que integran la imputación fiscal.

En mérito de lo expuesto, se solicita a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal:

- *Declarar la inexistencia de interés asegurado de La Previsora S.A. respecto de los hechos imputados, en atención a que el presunto daño corresponde al riesgo exclusivo del ramo de cumplimiento.*
- *Dirigir la acción resarcitoria contra Liberty Seguros S.A., como asegurador primario y especializado del riesgo de incumplimiento contractual que dio origen a las conclusiones del Auto de Imputación No. 025.*

5. PRINCIPIO DE INDEMNIZACIÓN Y LÍMITE CUANTITATIVO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Aun bajo la hipótesis estrictamente teórica —y sin que ello implique aceptación alguna— de que el Despacho concluya la existencia de un siniestro amparado por la Póliza Multriesgo Municipal No. 1001236, es indispensable precisar que cualquier obligación indemnizatoria a cargo de La Previsora S.A. se encuentra inexorablemente limitada por el principio de indemnización y por la suma asegurada acordada contractualmente.

El seguro de daños, como lo es el amparo de manejo, opera bajo una regla cardinal: la indemnización jamás puede superar el valor real del perjuicio sufrido ni, en ningún caso, el monto asegurado pactado por las partes. Así lo establecen los artículos 1088 y 1089 del Código de Comercio, al disponer que el asegurador no está llamado a reparar más allá del detrimento efectivamente causado y que la suma asegurada constituye el límite objetivo y definitivo de su responsabilidad. En consecuencia, la obligación del asegurador es una obligación de valor limitado cuya cuantía no puede ser alterada ni ampliada por decisión administrativa alguna, pues el contrato de seguro, como lo exige el artículo 1602 del Código Civil, es ley para las partes.

En el presente caso, la Póliza Multriesgo Municipal No. 1001236 fijó para el amparo de Manejo Global una suma asegurada de treinta millones de pesos (\$30.000.000,00). Frente a ello, el presunto daño fiscal imputado supera ampliamente los ciento treinta y cinco millones de pesos (\$135.000.000,00), valor que desborda de manera notoria el límite contractual. Aun si se aceptara, en gracia de discusión, que existió un siniestro

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La mejor vía de la Contraloría</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

amarable —lo cual se niega de manera categórica— la responsabilidad de esta aseguradora jamás podría exceder ese tope, ni quedar liberada de la aplicación del deducible pactado, elementos ambos que forman parte esencial del equilibrio técnico y financiero del contrato.

Pretender que La Previsora S.A. responda por valores superiores a los pactados equivaldría a desconocer el principio de indemnización, a quebrantar normas imperativas de derecho comercial y a imponer una responsabilidad objetiva prohibida en el ámbito del control fiscal. Todo excedente que supere el límite asegurado, así como los valores sujetos a deducible, debe ser exigido directamente a los sujetos de imputación fiscal —servidores públicos y contratista— únicos llamados a asumir el detimento no transferido al seguro.

Por todo lo anterior, resulta jurídicamente improcedente cualquier intento de extender la responsabilidad de esta compañía más allá de la suma asegurada pactada, la cual constituye el límite máximo, definitivo e inmodificable de su obligación contractual.

6. INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y/ LA CULPA GRAVE

Como se establece en las condiciones generales de las pólizas y en cumplimiento del mandato legal previsto en el artículo 1055 del Código de Comercio, "el dolo y la culpa grave son inasegurables". Esto significa que, en caso de que en el proceso de responsabilidad fiscal se demuestre que los hechos objeto de la investigación fueron causados por dolo o culpa grave del agente fiscal, La Previsora S.A. Compañía de Seguros no estaría obligada a indemnizar, en virtud de la prohibición expresa de asegurar tales conductas.

En este sentido, de decretarse la existencia de un daño fiscal, es esencial que se considere si los presuntos responsables incurrieron en la omisión de los deberes propios de su cargo. De comprobarse que actuaron con dolo o culpa grave, ello excluiría la obligación de la aseguradora de asumir el pago de la indemnización, en atención a lo dispuesto por la ley y las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

Este principio no solo tiene respaldo en la normativa comercial, sino también en la jurisprudencia constitucional, como lo estableció la Sentencia C-452 de 2002 de la Corte Constitucional. En dicha providencia, la Corte fue enfática en señalar que el artículo 1055 del Código de Comercio, al excluir la cobertura de actos dolosos y culposos graves, responde a principios de orden público y moralidad. La Corte destacó que la intención detrás de esta norma es evitar que las personas aseguradas puedan trasladar las consecuencias de sus actos ilícitos o gravemente negligentes a la aseguradora, protegiendo así el equilibrio contractual y la buena fe que debe imperar en las relaciones de seguro.

En su análisis, la Corte sostuvo que el aseguramiento de actos cometidos con dolo o culpa grave atentaría contra la esencia misma del contrato de seguro, ya que generaría un incentivo perverso para que los agentes actúen de manera irresponsable, sabiendo que la indemnización estaría garantizada independientemente de la gravedad de su conducta. Al respecto, la Corte afirmó que "asegurar conductas dolosas o gravemente culposas, además de contrariar el interés público, distorsiona la función del seguro, que busca amparar riesgos imprevistos y no conductas intencionalmente perjudiciales o gravemente negligentes".

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>ESTADO DE LA REPÚBLICA</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 5px;">AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</td><td style="padding: 5px;">CÓDIGO: F21-PM-RF-03</td><td style="padding: 5px;">FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</td></tr> </table>			AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023
AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023				

En este sentido, la Corte reiteró que el seguro está diseñado para cubrir riesgos accidentales o imprevistos, no conductas que se ejecutan con la intención de causar daño o con un grado de negligencia tan alto que equivalga a una falta deliberada de cuidado.

Asegurar actos dolosos o gravemente culposos comprometería no solo la justicia contractual, sino también la moralidad pública, ya que permitiría que personas que actúan con mala fe o negligencia extrema trasladen las consecuencias de sus actos a terceros, afectando así el interés general.

ARGUMENTOS SUBSIDIARIOS EN CASO DE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

De manera estrictamente subsidiaria, y sin aceptar los hechos ni la cobertura del riesgo, me permito exponer las siguientes consideraciones, aplicables únicamente en el evento de que se profiera fallo con responsabilidad fiscal contra mi representada.

Estos argumentos tienen por objeto delimitar el alcance de cualquier eventual condena, conforme a los términos pactados en la póliza, las normas del contrato de seguro y los principios que rigen la responsabilidad del asegurador.

7. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA Y A LA DISPONIBILIDAD AL MOMENTO DEL FALLO

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, la responsabilidad de la aseguradora se encuentra expresamente limitada al monto de la suma asegurada pactada en la póliza, lo que constituye un límite legal y contractual de obligatorio cumplimiento. Así lo dispone la norma:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1074".

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2001 (Exp. No. 5952), señaló que:

"Este límite constituye una condición específica de la póliza que, además de definir la magnitud de la protección requerida por el asegurado, delimita el monto máximo de la indemnización que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro. De igual forma, este valor sirve como base para calcular, junto con otros factores técnicos, la prima que el tomador debe pagar".

En consecuencia, cualquier reclamación derivada de la presente actuación fiscal deberá respetar el tope máximo de responsabilidad pactado contractualmente, es decir, la suma asegurada prevista en cada uno de los amparos que componen la póliza No. 1001236.

Aunado a ello, es indispensable advertir que dicha póliza se encuentra actualmente vinculada a por lo menos tres procesos adicionales en curso ante esa misma Gerencia Departamental Colegiada de la Contraloría General de la República, lo que significa que los amparos contratados podrían verse afectados por decisiones en otros expedientes.

Por tanto, en caso de que llegara a proferirse un fallo con responsabilidad fiscal que ordene el pago con cargo a la póliza, la efectividad del seguro deberá ceñirse a la

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <i>Al servicio de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

disponibilidad real del valor asegurado al momento del fallo, teniendo en cuenta los compromisos concurrentes y las posibles afectaciones parciales previas.

Este aspecto será acreditado en su momento procesal oportuno mediante la certificación que para el efecto expida La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en cumplimiento de sus deberes legales y contractuales.

8. DEDUCIBLE

El deducible regulado por el Artículo 1103 del Código de Comercio, es la participación que asume el asegurado cuando acaece el siniestro, que se refleja en una suma o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Al respecto es ilustrativa la definición dada por el tratadista J. Efrén Ossa, en su obra Teoría General del Contrato de Seguro:

"El deducible. Que, como primera pérdida, estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada."

Al respecto, es de suma importancia traer a colación las claras políticas definidas por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, que en Concepto OJ.2115-02 de fecha 24 de Julio de 2002, definió el alcance del deducible pactado en las pólizas en virtud de las cuales se vincula a las Compañías de Seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos: "Es de anotar, que las Empresas Aseguradoras no pagan el 100% del monto del siniestro, quedando un deducible que debe ser cubierto por el Servidor Público que resultare responsable de la perdida, bien sea dentro del proceso de responsabilidad Fiscal adelantado por la Contraloría respectiva, o del proceso disciplinario que está obligada a adelantar la entidad estatal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 610 de 2.000"

En consecuencia, considerando las condiciones particulares y generales de las Pólizas, es evidente que en caso de que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA, con fundamento en el contrato de seguro, deberá descontarse el valor del DEDUCIBLE pactado en la Póliza No. 1001236.

9. PRINCIPIO DE LA INDEMNAZACIÓN E IMPRODENCIA DE PAGO NO PACTADO EN LA POLIZA POR NO COBERTURA O LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el hipotético caso de que la compañía que represento fuera condenada, planteo la siguiente excepción de fondo, con base en los artículos 1088 y 1089 del Código de Comercio, que delimitan de manera expresa el alcance de la indemnización en los seguros de daños.

El artículo 1088 del Código de Comercio establece que, en los seguros de daños, la indemnización no podrá exceder, en ningún caso, del valor real asegurado en el momento del siniestro ni del perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado o el beneficiario. En este sentido, la finalidad del seguro de daños es estrictamente resarcitoria, es decir, compensar al asegurado o beneficiario por el detrimento patrimonial que haya sufrido, sin que esto implique enriquecimiento indebido. El seguro no debe colocarlo en una mejor posición económica que la que tenía antes del siniestro. El artículo 1089 del mismo código precisa que el valor real asegurado debe ser aquel pactado expresamente entre las partes en el contrato de seguro. En este caso, dicho valor se encuentra claramente estipulado en la Póliza No. 1001236., la cual se adjunta

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>CONTRALORÍA DE TOLIMA</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CODIGO: F21-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023		

como prueba dentro de este proceso, y cuyo clausulado general de condiciones señala explícitamente los límites indemnizatorios aplicables.

Este límite de responsabilidad no solo es una condición esencial del contrato, sino que además tiene sustento legal en el principio de la "autonomía de la voluntad", según el cual las partes son libres de pactar los términos y condiciones de sus obligaciones dentro del marco normativo. Así, el contrato de seguro constituye ley para las partes (principio *pacta sunt servanda*), lo que implica que sus estipulaciones deben ser respetadas y cumplidas en su totalidad.

Por tanto, cualquier hipotética condena que exceda el límite asegurado constituiría una violación al acuerdo contractual y a la legislación aplicable, específicamente al artículo 1088 del Código de Comercio, que impone el tope máximo de indemnización conforme al valor asegurado. En este orden de ideas, queda claro que la obligación de la aseguradora está condicionada y limitada al valor pactado en la póliza, siendo improcedente cualquier pretensión que busque hacerla responsable por montos superiores a dicho límite.

III. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos expuestos, las consideraciones jurídicas desarrolladas y las pruebas que reposan en el expediente, respetuosamente solicito a la Contraloría:

Primero. Que se disponga la desvinculación inmediata de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en su calidad de tercero civilmente responsable, por no encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos por el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, ni existir identidad entre los hechos investigados y los riesgos efectivamente amparados por la Póliza Multiriesgo No. 1001236.

Segundo. Subsidiariamente, en caso de que el Despacho decida mantener la vinculación de mi representada, que se limite cualquier decisión de responsabilidad al valor máximo de la suma asegurada, equivalente a \$30.000.000,00, aplicando igualmente el deducible pactado y la disponibilidad real del amparo al momento del fallo.

IV. PRUEBAS

ELEMENTOS PROBATORIOS

Documentales:

1. Poder para actuar, obrante en el proceso. (Que ya reposa en el Expediente)
2. Certificado de la superintendencia financiera de Colombia para demostrar la legitimidad de quien otorga el poder. (Que ya reposa en el Expediente)
3. . Certificado de Existencia y representación legal de la Cámara de comercio de Ibagué para demostrar la legitimidad de a quien se le otorga el poder. (Que ya reposa en el Expediente)
4. Carátula de la Póliza Multiriesgo No. 1001236, junto con sus condiciones generales . (Que ya reposa en el Expediente)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Tu Contraloría de Confianza</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

IV. NOTIFICACIONES

1. **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
Calle 72 No. 10-07, piso 7 de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

2. **APODERADO**

Calle 6 No. 5 – 13 de la ciudad de Ibagué.

*Correo electrónico: juridica@msmcabogados.com
 contraloriamsmcabogados@gmail.com*

Cordialmente;

*MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND
 C.C. N° 38.251.970 de Ibagué.
 T.P. 88.624 del C.S de la J.*



ARGUMENTOS DE DEFENSA PROPUESTOS POR EL SEÑOR JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN

Dentro de la oportunidad legal se encuentran el radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00004917 del 28 de noviembre visible a folio 443 por medio del cual se presentan los argumentos de defensa por parte del señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** a través de su apoderada de confianza la Dra. **ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA**, en los siguientes términos:

ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA, abogada, identificada con C.C. 1.121.838.827 y T.P. 207105 del C.S.J., como apoderada judicial de JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN, respetuosamente me permite presentar ESCRITO DE DEFENSA / DESCARGOS, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. *El Municipio de Armero Guayabal celebró el contrato de obra pública No. 164 de 2018 con el objeto "Construcción de parques biosaludables recreativos con funcionamiento de energía solar en el municipio de Armero Guayabal – Tolima, por valor de \$ 1.369.965.564.00.*

2. *El contrato no fue ejecutado en su totalidad, por razones ajenas al contratista y a y al señor Alcalde y Secretario de Planeación (supervisor), que actuaron hasta el 31 de diciembre de 2019, toda vez que la nueva administración no permitió que el contratista terminara las obras para poder ejecutar todas las obras pactadas y por ende liquidar el contrato, situación que hasta la fecha no ha sido posible finiquitar por la falta de voluntad administrativa de los servidores públicos que no permitieron que la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS**, desplegando una conducta omisiva y negligente frente a la gestión que debían de realizar para exigir al contratista la terminación y liquidación del contrato No. 164 de 2018.*

3. *Al haberse suspendido el contrato y no haber permitido por parte del señor alcalde que entro a gobernar desde el 01 de enero de 2020, a la fecha el contrato en mención no se ha terminado ni se ha liquidado. Por negligencia del señor alcalde del periodo 2020 al 2023, incumpliendo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993.*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>ESTADO LIBRE Y SOBERANO</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

4. La omisión de liquidar impidió establecer saldos a favor de la entidad, aplicar sanciones contractuales y verificar la devolución de anticipos, generando un detrimento patrimonial.

5. Para la fecha del 31 de diciembre de 2019, fecha en la cual me desempeñé como Secretario de Planeación y supervisor del contrato No. 164 de 2018, todas las pólizas estaban vigentes, en razón a que la nueva administración no nombró un nuevo Supervisor ni permitió que el contratista continuara con la ejecución del contrato, las pólizas ya están vencidas, con lo cual se generó un detrimento patrimonial al Municipio de Armero Guayabal, porque las pólizas no fueron llamadas en garantía por parte de la Administración Municipal de Armero Guayabal que desempeñó desde el 01 de enero de 2020.

6. Que la Contraloría Departamental del Tolima, no tiene competencia para actuar frente a las situaciones jurídicas derivadas de la ejecución del contrato, toda vez que esas diferencias contractuales la competencia para dirimirlas le compete al tribunal Administrativo del Tolima, en virtud de lo normado en el artículo 2 de la ley, estamos frente a un caso que se debe solicitar la reparación del daño es por la vía judicial, y hasta tanto sea autoridad competente no se pronuncie de fondo, no es dable indagar responsabilidades administrativas (en especial)

7. Que el Informe técnico que dio origen al hallazgo fiscal, realizado por funcionarios de la Contraloría General de la República se hizo en la vigencia 2022, ósea transcurrieron las vigencias 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, donde contemplan aspectos de que no guardan coherencia ni la trazabilidad tanto del correr y uso de las obras, porque los funcionarios no validan este aspecto importante para garantizar la determinación del daño, porque en este caso el daño por el uso no es típico de una gestión inadecuada o inoportuna, como es validar valores de obra que después de cinco años de uso, la Contraloría determine que no cumplen con las especificaciones técnicas, siendo un criterio objetivo, que raya con la verdad procesal, infiriéndose que lo determinado como daño patrimonial, no es cierto ni real, es un daño normal por el desgaste en el uso de los materiales, como es caso de los siguientes aspectos.

\$419.825, por cantidades de obra no ejecutadas y pagadas, según se detalla.
 \$3.544.841, por incumplimiento de especificaciones contenidas en los Análisis de Precios Unitarios,
 \$21.832.913,00, por bordillos en concreto fracturados y sistemas de bombeo e iluminación con lámparas LED tipo dona o cascadas inoperantes o con funcionamiento deficiente por averías, en los parques Visión Mundial y La Esperanza,
 \$109.212.137, por mayor valor pagado al Contratista según ajuste realizado al acta de entrega parcial No. 01, correspondiente a las actividades ejecutadas durante el periodo del 28 de noviembre de 2018 al 04 de marzo de 2019, mediante documento denominado "ajuste acta entrega parcial No. 01", de octubre de 2019, para el mismo periodo de actividades,

Se concluye de ese informe las existencias de irregularidades sustanciales que afectan la legalidad de la prueba, en especial:

Porque el equipo o grupo que recaudo la prueba técnica de campo, no contaba con la idoneidad requerida, para hacer evaluaciones de este tipo de contratos, toda vez que la mayoría de los aspectos son obras relacionados con aspectos eléctricos, cuya especificidad requiere de profesionales ingenieros eléctricos o relacionados con el tema, viciando de nulidad el proceso de responsabilidad fiscal al estar frente a una prueba ilegal, por la carencia de idoneidad de los funcionarios que recaudaron la prueba.

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>ESTADO DE DERECHOS Y DEBERES</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF			
AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

En los aspectos del informe en ningún momento los ingenieros civiles, tuvieron en cuenta las premisas del derecho como son los aspectos de tiempo, modo y lugar, porque ellos manifiestan en el informe mal estado de obras desgastes, no funcionamiento, además del desconocimiento que al momento de realizar la visita ya habían transcurrido cinco años, es lógico pensar en el deterioro de los materiales e sobre todo el degaste de los insumos eléctricos, estando frente a una situación jurídica, que desmiente la certeza y materialización del daño toda vez que el E daño patrimonial es la afectación o menoscabo de bienes, recursos o derechos con valor económico, ya sea de una persona o del Estado. En derecho colombiano, es un concepto central en la responsabilidad civil y fiscal, pues constituye el presupuesto para exigir el resarcimiento del daño.

Ibidem situación jurídica concurre de ILEGALIDAD el informe técnico realizado por el profesional de la Contraloría Departamental del Tolima, Ing. Germán Darío Hernández Herrera, quien no cuenta con la idoneidad para pronunciarse en aspecto que requieren de la especificidad técnica y profesional en obras eléctricas, y menos solares, donde se viene a pronunciar sobre obras ejecutadas desde al año 2018, y el informe se realizó en el mes de septiembre de 2025, siete años después, es ilógico pensar que las obras se conserven en su estado original cuando en escrito manifiesta:

Se concluye de lo anterior los siguientes aspectos legales que vician de ilegalidad esta prueba que en ultimas fue el soporte para la imputación realizada:

Carencia de idoneidad del profesional que adelanto el informe.

Ausencia de instrumentos y ayudas técnicas para verificar y cuantificar las cantidades de obra.

Procedimiento de verificación sin garantía legal, un contrato con tantos ítems a calificar y cuantificar se practicó en día y medio, al solo ojímetro porque el ingeniero no contaba con el tiempo necesario y prudencial para realizar una medición objetiva, toda vez que el contrato No. 164 de 2028 , tenía un valor de \$1.369.965.564.oo., con muchos ítem y sobre todo en diferentes sectores del municipio de Armero Guayabal, que técnicamente era imposible adelantar unas mediciones de obra externas, sin desconocer que el contrato en mención también llevaba obras subterráneas, que requieren de procedimientos más avanzados con otro tipo de elementos o instrumentos, que en ningún momento se refieren en el citado informe,, por lo tanto esta prueba que sirvió de soporte para imputar con responsabilidad fiscal, es Ilegal, por lo tanto, al no haberse garantizado el debido proceso en el recaudo de la prueba, es improcedente para la Contraloría Fallar con responsabilidad fiscal, en virtud de lo anteriormente expuesto, frente a la ilegalidad de la Prueba, y la ausencia del daño, como elemento estructural e la responsabilidad fiscal, como se menciona legal y constitucionalmente.

También es importante mencionar que, no es menos cierto, que al momento de la valoración de los elementos de la responsabilidad fiscal, tanto la Contraloría General de la Republica como la Departamental, limitando su valor probatorio a las personas que habían actuado hasta el cierre de la vigencia 2019, tiempo en el que la nueva administración municipal, NO LE PERMITO al contratista terminar las obras, y liquidar el contrato, esa persona con ese actuar omisivo y negligente, se opuso que se terminara el contrato, para perjudicar a su antecesor, en detrimento del cumplimiento de los fines del Estado, desconociendo que el era el titular y gestor fiscal, a partir del momento que se poseciono como Alcalde, con el agravante que no nombro a un supervisor, como tampoco adelantado la gestión pertinente para llamar las pólizas a responder, ni tampoco adelanto la gestión administrativa para declarar la terminación y caducidad del contrato, gestión inapropiada, antieconómica e ineficiente, que generó la pérdida del goce de unos

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>para la justicia y la calidad de vida</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

bienes públicos, y el incumplimiento de los fines del estado por no haber permitido la terminación del contrato y su respectiva liquidación.

De todo lo anteriormente expuesto cabe preguntarse, sobre la valoración de los elementos de la responsabilidad fiscal, en caso del señor alcalde de la vigencia 2020 al 2023, frente a las consecuencias derivadas de ese actuar omisivo y negligente al no permitir al contratista terminar con las obras del contrato No. 164 de 2018, no llamar las aseguradoras a responder, y en especial no iniciar el proceso de terminación y declaratoria de caducidad e iniciar el proceso de controversias contractuales en perjuicio de los interés del municipio de Armero Guayabal según lo en el Artículo 1, 3 y 5 de la ley 610 de 2000, artículo 118 de la ley 1474 de 2011 y la sentencia 840 de 2001, en lo que respecta a la mala calidad de gestor fiscal en los casos de responsabilidad fiscal, que preceptúa El artículo 1 de la ley 610 de 2000 define el proceso de responsabilidad fiscal en la siguiente forma:

" El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

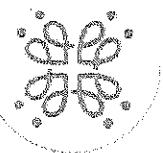
En primer lugar debe dilucidarse el contenido y alcance de la expresión "con ocasión de ésta", a efectos de determinar si con ella se podría dar pie a un eventual rebasamiento de la competencia asignada a las contralorías en torno al proceso de responsabilidad fiscal.

Entonces, ¿qué significa que algo ocurra con ocasión de otra cosa? El diccionario de la Real Academia Española define la palabra ocasión en los siguientes términos: "oportunidad o comodidad de tiempo o lugar, que se ofrece para ejecutar o conseguir una cosa. 2. Causa o motivo por que se hace o acaece una cosa."

A la luz de esta definición la locución impugnada bien puede significar que la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposamente, debe responder fiscalmente resarciendo los perjuicios que haya podido causar al erario público.

El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.

De acuerdo con esto, la locución demandada ostenta un rango derivado y dependiente respecto de la gestión fiscal propiamente dicha, siendo a la vez manifiesto su carácter restringido en tanto se trata de un elemento adscrito dentro del marco de la tipicidad administrativa. De allí que, según se vio en párrafos anteriores, el ente fiscal deberá precisar rigurosamente el grado de competencia o capacidad que asiste al servidor

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Al servicio de la ciudadanía</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

público o al particular en torno a una específica expresión de la gestión fiscal, descartándose de plano cualquier relación tácita, implícita o analógica que por su misma fuerza rompa con el principio de la tipicidad de la infracción. De suerte tal que sólo dentro de estos taxativos parámetros puede aceptarse válidamente la permanencia, interpretación y aplicación del segmento acusado.

Una interpretación distinta a la aquí planteada conduciría al desdibujamiento de la esencia propia de las competencias, capacidades, prohibiciones y responsabilidades que informan la gestión fiscal y sus cometidos institucionales.

Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado[6], siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales."

Así las cosas, ante esa ausencia de vinculación de la persona que asumió el cargo de alcalde a partir del 01 de enero de 2020, quien como ordenador del gasto con su actuar omisivo y negligente, propicio la generación del presunto daño, al no permitir que el contratista termina el contrato en mención, además de no llamar en garantía a las pólizas ni nombrar un supervisor del contrato, situación jurídica que lo hace responsable fiscal en virtud a lo expuesto.

Con respecto a la ausencia de daño patrimonial, que se demostrado con las anteriores situaciones fácticas expuestas debemos precisar sobre la no existencia del daño investigado, toda vez que no resulta cierto, real y determinado, por estarse frente a un contrato sin terminar y liquidar, no es dable endilgar un daño toda vez el cual se cumplió como quedo probado en el presente proveído.

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía de la misma.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa 1 atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la Ley 610 de 2000 en su artículo

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>www.contraloriadeltolima.gov.co</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CODIGO: F21-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023		

23 establece: "Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado".

El daño constituye la médula del proceso de Responsabilidad Fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal y así ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina, para cuyo efecto se citará la obra del doctor Juan Carlos Henao, ex magistrado de la Corte Constitucional, "EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés", Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36 en la que sostiene:

"Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hinestrosa, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegar; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada".

El daño patrimonial al Estado es concebido en el artículo 6º de la ley 610 de 2000 como: "...la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma Dolosa o Culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores.

Además de lo anterior también debemos resaltar que en el caso que nos ocupa existe una COSA JUZGADA FISCAL, teniendo como presupuesto los siguientes fundamentos normativos:

Artículo 38, Ley 610 de 2000:

"Las decisiones ejecutoriadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal hacen tránsito a cosa juzgada."

Esto implica que, una vez la CGR profirió fallo ejecutoriado:

- Ninguna contraloría puede volver a investigar
- No puede reabrirse la valoración del detrimento

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Una Contraloría de resultados</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

- *No se puede cuestionar nuevamente el mismo contrato*
 - *No puede adelantarse otra acción patrimonial sobre los mismos hechos*
- Jurisprudencia aplicable:*

Corte Constitucional – C-840 de 2001:

"Las decisiones administrativas ejecutoriadas en materia fiscal tienen efectos de cosa juzgada, y ninguna autoridad puede investigar nuevamente el mismo daño patrimonial."

Consejo de Estado — Sección Tercera, sentencia 2017 (Rad. 11001-03-26- 000-2011-00009-00);

"La cosa juzgada fiscal impide iniciar un nuevo proceso por los mismos hechos investigados y decididos."

Aquí la identidad es absoluta:

- *Misma obra*
- *Misma vigencia*
- *Mismos contratistas*
- *Mismo contratante*
- *Mismo presunto daño*
- *Misma cuantificación del detrimiento*
- *Misma finalidad*

Por lo tanto, el proceso departamental es jurídicamente improcedente.

PROHIBICIÓN DE DOBLE PERSECUCIÓN (NON BIS IN IDEM)

La Corte Constitucional — T-1036 de 2008:

"El principio de non bis in idem aplica plenamente en los procesos de responsabilidad fiscal."

Para que opere, debe existir triple identidad:

1. *Identidad de hechos → es el mismo contrato 164 de 2018*
2. *Identidad de sujetos → SOLINTER fue vinculada en ambos procesos*
3. *Identidad de fundamento jurídico → presunto detrimiento patrimonial por ejecución contractual*

Con la concurrencia de estas tres identidades, cualquier segundo proceso es inconstitucional.

Corte Constitucional — C-619 de 2002:

"Una persona no puede ser sometida dos veces a responsabilidad fiscal por las mismas actuaciones."

La actuación departamental viola directamente este mandato constitucional.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL POR PAGO – ART. 90 LEY 610

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Tolima. Aprovechando el Cambio. Sustentable.</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; padding: 5px;">AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</td><td style="width: 33%; padding: 5px;">CÓDIGO: F21-PM-RF-03</td><td style="width: 33%; padding: 5px; text-align: right;">FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</td></tr> </table>			AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023
AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023				

El artículo 90 dispone:

"La acción fiscal se extingue por pago total de la obligación."

No existe interpretación diferente:

Si el daño fue pagado, la acción fiscal desaparece en su totalidad.

Aquí:

- *El daño se calculó*
- *La aseguradora pagó*
- *El municipio certificó*
- *La CGR archivó*

No existe detrimento pendiente, ni hecho que perseguir, por lo tanto el proceso departamental carece de objeto y debe finalizar.

Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia 3 de mayo de 2018:

"El pago efectivo del detrimento extingue la acción fiscal y obliga al archivo del proceso."

FALTA DE COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

El Artículo 26 Ley 42 de 1993 — Control fiscal excepcional, cuando la CGR asume un caso, desplaza por completo la competencia territorial.

La Corte Constitucional, C-499 de 2015 ha determinado que "El ejercicio del control fiscal excepcional implica la pérdida de competencia de la contraloría territorial sobre los mismos hechos."

La Sentencia T-544 de 2009 dice:

"No pueden coexistir investigaciones paralelas sobre los mismos hechos entre la CGR y una contraloría territorial."

Por lo tanto, la actuación departamental es ilegal desde su origen.

4. *No existe daño fiscal vigente — presupuesto esencial del proceso.*

La responsabilidad fiscal es una figura reparadora, no sancionatoria. Por ello requiere:

- *existencia de daño,*
- *permanencia del daño,*
- *causalidad directa con la conducta investigada. Pero aquí:*
- *el daño está pagado,*
- *fue reparado integralmente,*
- *el Municipio de Armero lo certificó,*
- *no existe pérdida patrimonial actual.*

No existe fundamento para continuar una responsabilidad fiscal sin daño fiscal.

Consejo de Estado, Sección Tercera:

"Sin daño patrimonial existente, no puede subsistir la responsabilidad fiscal."

DEFECTOS SUSTANTIVOS DEL INFORME TÉCNICO

El informe técnico que sustenta el proceso departamental adolece de múltiples vicios:

- Ignora deliberadamente la existencia del proceso previo de la CGR*

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>Contraloría Departamental del Tolima</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El informe se redacta como si fuera la primera y única investigación, desconociendo:

- las pruebas recaudadas por la CGR
- la valoración técnica ya hecha
- el fallo ejecutoriado
- el pago realizado

Esta omisión configura defecto sustantivo, pues la autoridad pretende fundamentar su competencia sobre hechos ya decididos.

b) Reabre hechos que ya fueron juzgados por autoridad competente La reapertura está prohibida por el art. 38 de la Ley 610 y por la doctrina constitucional.

La Contraloría Departamental no puede volver a calificar la ejecución de un contrato ya evaluado por la autoridad fiscal máxima del país.

c) Desconoce el pago realizado por la aseguradora

El informe se limita a describir aspectos técnicos de la obra, pero no considera que:

- el daño ya fue cuantificado,
- el monto ya fue cancelado,
- el municipio ya verificó la reparación.

Esto denota falta de objeto procesal, lo cual hace que todo el informe carezca de utilidad jurídica.

d) Se basa en un proceso extinguido

El informe continúa desarrollando un proceso cuya acción fiscal ya se extinguió por pago.

e) Vulnera principios de debido proceso, seguridad jurídica y certeza fiscal Cuando una autoridad ignora la cosa juzgada, se vulneran principios como:

- legalidad
- confianza legítima
- prohibición de arbitrariedad
- finalidad de la función fiscal

I. PETICIONES FORMALES.

Con fundamento en toda la argumentación expuesta, solicito:

1. Que se DECLARE la improcedencia del proceso de responsabilidad fiscal 112-089-2020 por concurrencia de:

- cosa juzgada fiscal,
- prohibición de doble persecución fiscal,
- extinción de la acción fiscal por pago total,
- incompetencia funcional de la Contraloría Departamental,
- inexistencia actual de detrimento patrimonial.

2. Que se ORDENE la terminación del proceso, al amparo de los arts. 38 y 90 de la Ley 610 de 2000.

3. Que se tenga por acreditado el pago total efectuado por la aseguradora.

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO PRUEBAS PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL****CODIGO: F21-PM-RF-03****FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

Todo lo anterior por no haberse configurado el daño patrimonial, toda vez que no se ha materializado ni cuantificado el presunto daño patrimonial, de conformidad con el principio de especificidad contemplado en el decreto 403 de 2020.

PRUEBAS.

1. Se practique una Visita técnica donde se incluya un profesional idóneo en temas eléctricos, que cuente con todos los instrumentos y ayudas técnicas que le permitan realizar una verificación objetiva y seria de las cantidades de obra.
2. Que se determine en situ, cuál de las obras objeto de reproche, presentan deterioro por uso de más de 7 años de haberse puesto a disposición de la comunidad.
3. Se allegue y verifique el contenido de los oficios remitidos a la administración municipal de Armero Guayabal, para solicitar la autorización para terminar el contrato NO. 164 de 2028, por parte del contratista la Empresa Soluciones Integrales Internacionales SAS.
4. Se allegue y verifique las respuestas dadas por la administración municipal de Armero Guayabal, al contratista empresa Soluciones Integrales Internacionales SAS.
5. Se solicite a la administración municipal de Armero Guayabal, certifique si esa entidad llama a las aseguradoras a responder por los riesgos amparados, según el contrato No. 164 de 2028.
6. Se solicite a la administración municipal de Armero Guayabal, certifique si esa entidad adelantada la gestión pertinente, para exigir al contratista la terminación del contrato, o en su defecto adelanto los procedimientos legales contemplados en el artículo 60 de la ley 80 de 1993.

Para efectos de notificación al email abogadosruizgiraldo@hotmail.com. Atentamente,

ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA
C.C. No. 1.121.838.827 de Villavicencio
T.P. No. 207105 C.S

Como se evidencia del anterior escrito de argumentos de defensa al auto de imputación el señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** otorga poder a la doctora **ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.121.838.827 de Villavicencio y T.P. No. 207105 C.S por lo cual se ordenará reconocer personería jurídica para actuar.

ARGUMENTOS DE DEFENSA PROPUESTOS POR EL SEÑOR CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA

El señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, fue notificado en debida forma del auto de imputación No. 025 del 10 de noviembre de 2025, mediante notificación a correo electrónico a través del comunicado CDT-RS-2025-0005274 del 12 de noviembre de 2025, notificación que obra a folios 407 y 408 del expediente.

El señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, accedió al correo electrónico y con fecha 25 de noviembre de 2025, conforme a certificación que obra a folio 408 del expediente.

El término para presentar argumentos de defensa fue de 10 días contados a partir el 26 de noviembre de 2025, terminó que venció el día 11 de diciembre, sin presentación de argumentos de defensa según constancia secretarial que obra a folio 407 vuelto del expediente.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría del Tolima trabaja para ti</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CODIGO: F21-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023		

SOLICITUD DE PRUEBAS: NO SE PRESENTO SOLICITUD DE PRUEBAS

ANÁLISIS PROBATORIO

En primer lugar, se dejar constancia que la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS** NO aportan ni solicitan la práctica de pruebas.

En segundo lugar, se dejar constancia que el señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR** NO presentó argumentos de defensa y por tanto no aporta ni solicita la práctica de pruebas.

En tercer lugar, se ordenará anexar al presente proceso, la prueba documental aportada por la compañía seguros **LIBERTY SEGUROS** hoy **HDI SEGUROS S.A** mediante, radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00004874 del 25 de noviembre de 2025 visible a folio **424**.

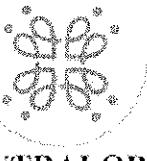
- Documento poder de sustitución

En cuarto lugar, se ordenará anexar al presente proceso, la prueba documental aportada por la compañía seguros la Previsora mediante radicado de entrada No. CDT-RE-2024-000014109 del 27 de diciembre de 2024 visible a folio 434.

- 1. Poder para actuar, obrante en el proceso.
- Certificado de la superintendencia financiera de Colombia para demostrar la legitimidad de quien otorga el poder. *Poder para actuar, obrante en el proceso. (Que ya reposa en el Expediente)*
- *Carátula de la Póliza Multriesgo No. 1001236, junto con sus condiciones generales. (Que ya reposa en el Expediente)*

En quinto lugar, mediante Radicado de entrada No.CDT-RE-2025-00004917 del 28 de noviembre visible a folio 443 el señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** presentó argumentos de defensa al auto de imputación, dentro del cual solicita la práctica de las siguientes pruebas:

1. *Se practique una Visita técnica donde se incluya un profesional idóneo en temas eléctricos, que cuente con todos los instrumentos y ayudas técnicas que le permitan realizar una verificación objetiva y seria de las cantidades de obra.*
2. *Que se determine in situ, cuál de las obras objeto de reproche, presentan deterioro por uso de más de 7 años de haberse puesto a disposición de la comunidad.*
3. *Se allegue y verifique el contenido de los oficios remitidos a la administración municipal de Armero Guayabal, para solicitar la autorización para terminar el contrato NO. 164 de 2028, por parte del contratista la Empresa Soluciones Integrales Internacionales SAS.*
4. *Se allegue y verifique las respuestas dadas por la administración municipal de Armero Guayabal, al contratista empresa Soluciones Integrales Internacionales SAS.*
5. *Se solicite a la administración municipal de Armero Guayabal, certifique si esa entidad llama a las aseguradoras a responder por los riesgos amparados, según el contrato No. 164 de 2028.*
6. *Se solicite a la administración municipal de Armero Guayabal, certifique si esa entidad adelantada la gestión pertinente, para exigir al contratista la terminación del contrato No. 164 de 2028.*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría del Tolima</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

contrato, o en su defecto adelanto los procedimientos legales contemplados en el artículo 60 de la ley 80 de 1993.

Valoración de la solicitud probatoria

Respecto de la solicitud probatoria de la siguiente prueba: **1. Se practique una Visita técnica donde se incluya un profesional idóneo en temas eléctricos, que cuente con todos los instrumentos y ayudas técnicas que le permitan realizar una verificación objetiva y seria de las cantidades de obra.**

Dentro del presente proceso y mediante Auto No. 040 del 07 de julio de 2025 visible a folio 256 del expediente se decretó la práctica como prueba de una visita Especial al sitio de la obra, el cual fue notificado en debida forma, así mismo la fecha y hora de su práctica fue comunicada oportunamente a los correo electrónicos de los vinculados, para que ellos pudieran estar presentes y ejercer su derecho de contradicción y defensa, comunicaciones visibles a folios 289 y siguientes del expediente, en a que se incluye la respectiva comunicación al señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMÁN** por lo cual no existe vulneración al debido proceso y Contradicción por lo que haya que decretarse nuevamente es esta prueba con lo cual afectaría gravemente el principio de eficiencia y celeridad procesal.

Por lo cual entiende este Despacho que a pesar de ser debidamente notificados e informados los presuntos responsables de la fecha, hora y lugar de la diligencia (Visita Especial) incluido el señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMÁN** a pesar de ello, decidieron no asistir. Su inasistencia fue una omisión voluntaria y no puede constituir causal para solicitar nuevamente esta diligencia la realización de esta diligencia.

Este Despacho además resalta que para dicha diligencia fue designado un profesional idóneo, el cual estaba en capacidad de realizar las mediciones correspondientes, además que contó con las ayudas técnicas necesarias para dicha diligencia, lo cual llevaron a expedir el respectivo informe técnico que obra a folio 339 del expediente y a determinar de manera objetiva las cantidades de obra comprometidas en la ejecución contractual, por lo cual se considera que es una prueba suficiente y legalmente expedida por lo que el Informe Técnico se encuentra incorporado legalmente al expediente, cumple con los requisitos de idoneidad del perito (Ingeniero Civil) y fue obtenido con el debido cumplimiento de las reglas del proceso de responsabilidad fiscal, del cual se corrió traslado a las partes mediante auto del 28 de octubre de 2025 visible a folio 346 por el término de tres días para que presenten objeciones dicho término venció el día 31 de octubre de 2025 sin objeciones.

El proceso no contempla la repetición de pruebas válidas, salvo que se demuestre una violación grave al debido proceso al momento de su práctica o que surjan hechos nuevos que el investigado no pudo conocer. Adicionalmente, se resalta que conforme el informe emitido producto de la visita técnica, el sistema de fuente artificial y el sistema de energía solar se encuentran actualmente inservibles, sin prestar ningún servicio a la comunidad ni cumplir con la finalidad para la cual fueron construidas.

Es importante anotar que, si bien el contrato aún no ha sido liquidado, las obras correspondientes fueron totalmente pagadas, y a la fecha de la presente visita no se ha efectuado la entrega de las llaves de los cuartos de control de cada parque, situación que limita el acceso, la operación, el mantenimiento preventivo y el diagnóstico oportuno de fallas por parte de la Administración Municipal. De tal suerte, que lo expuesto en el informe no requiere de un profesional electricista, por cuanto el juicio de reproche no pretendió exponer las deficiencias del sistema técnico, sino que el daño mismo se genera por la imposibilidad con que

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>ESTADO DE TOLIMA - COLOMBIA</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

cuenta el Municipio para realizar labores de mantenimiento, ya que pese a que la Entidad pagó dichas obras, el contratista se abstiene de dar las llaves de los cuartos de control de cada parque lo que conlleva directamente a que su no funcionamiento y depreciación temprana.

El señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** y su defensa no ha demostrado qué elemento probatorio trascendental no pudo controvertir debido a su inasistencia, ni ha aportado nuevos elementos técnicos que desvirtúen categóricamente los hallazgos ya documentados (obras inexistentes, defectuosas o mayor valor pagado).

Por lo anterior, este Despacho NIEGA el decreto y la práctica de una nueva Visita Especial solicitada por el señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMÁN**, toda vez que se le brindaron las garantías plenas para controvertir la prueba en su momento procesal oportuno, y la prueba técnica existente cumple con los requisitos de legalidad y suficiencia probatoria para continuar con el presente proceso.

2. Se Que se determine en situ, cuál de las obras objeto de reproche, presentan deterioro por uso de más de 7 años de haberse puesto a disposición de la comunidad, se negara la práctica de estas pruebas, por cuanto es una petición accesoria a la solicitud de práctica de una nueva visita especial la cual ya fue negada. El valor del daño al patrimonio del Estado será calculado conforme lo consignado en el informe técnico impartido por el profesional idóneo designado por parte de la Contraloría Departamental del Tolima.

Adicionalmente es imperioso dejar de presente que respecto del informe técnico producto de la visita, este Ente de Control corrió traslado a los implicados a efectos de garantizar su derecho a la contradicción de acuerdo a las consideraciones allí esbozadas.

Respecto de las solicitudes de **3. Se allegue y verifique el contenido de los oficios remitidos a la administración municipal de Armero Guayabal, para solicitar la autorización para terminar el contrato NO. 164 de 2028, por parte del contratista la Empresa Soluciones Integrales Internacionales SAS. Y 4 Se allegue y verifique las respuestas dadas por la administración municipal de Armero Guayabal, al contratista empresa Soluciones Integrales Internacionales SAS.**

La solicitud de esta prueba se fundamenta más que todo en cominar al Despacho a un análisis de pruebas documentales que ya se encuentran recaudadas e incorporadas dentro del cartulario, puesto que no se evidencia ninguna utilidad en su decreto, ya que se advierte en análisis de todo lo recabado y adicionalmente por tratarse de pruebas ya recaudadas y que obran dentro del acervo documental del expediente, por lo que se procederá a su negación.

Las anteriores comunicaciones y cruce de correspondencia entre la Administración Municipal de Armero Guayabal y el contratista, es una prueba ya recaudada; los documentos que contienen la correspondencia oficial relacionada con el Contrato de Obra Pública No. 164 de 2018 (incluyendo las solicitudes del contratista y las respuestas de la administración municipal de Armero Guayabal) se encuentran en el expediente contractual, el cual fue remitido como prueba y se encuentran debidamente incorporados al proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-089-2020 como parte integral del expediente contractual, por lo que, la solicitud en atención al principio de economía procesal no resulta útil el decreto de esta prueba.

El requerimiento a la administración municipal para que remita nuevamente documentos que ya obran en el proceso constituye una carga innecesaria y dilatoria para la Contraloría Departamental y para la Entidad requerida, contraviniendo el principio de economía procesal, eficiencia y celeridad que rige la actuación fiscal.



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO PRUEBAS PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F21-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 610 de 2000, los procesos de responsabilidad fiscal se rigen por los principios de la función administrativa, entre ellos la celeridad y la eficacia. Además, según el principio de legalidad probatoria, no es procedente decretar pruebas que resulten: a) inconducentes, b) impertinentes o c) que ya obran en el expediente.

Tanto el señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** y su defensa tenía el deber procesal de revisar la totalidad del expediente de Responsabilidad Fiscal, el cual se puso a disposición de las partes desde el momento de la notificación del auto de imputación.

Por lo expuesto, este Despacho procede a negar el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas en los puntos 3 y 4 del escrito de descargos, por tratarse de documentos que ya reposan en el expediente de este proceso de responsabilidad fiscal.

Respecto de la solicitud **5. Se solicite a la administración municipal de Armero Guayabal, certifique si esa entidad llamo a las a las aseguradoras a responder por los riesgos amparados, según el contrato No. 164 de 2028.** Esta solicitud probatoria se negará, por tratarse de un hecho que ya se encuentra documentado y acreditado en el expediente contractual, de manera que no representa ninguna utilidad para la investigación.

El expediente contractual remitido por la administración de Armero Guayabal ya contiene la documentación que acredita que la Entidad territorial sí realizó gestiones contractuales relativas a las garantías, se verificó que la administración municipal requirió formalmente al contratista para la actualización y/o renovación de las pólizas de garantía, y que esta gestión efectivamente se llevó a cabo y quedó consignada en los documentos anexos al contrato. No es necesario ni pertinente certificar nuevamente un hecho que se desprende de la documentación ya allegada (la gestión relativa a las pólizas) resulta redundante e innecesario.

Es fundamental precisar que la atribución de responsabilidad al señor JHON ALEXANDER RUBIO GUZMÁN, quien ejerció funciones de supervisor está directamente vinculada a acciones u omisiones en el ejercicio de sus labores de supervisión contractual. En particular, la imputación recae en la negligencia demostrada durante la supervisión, así como en la autorización de pagos que posteriormente fueron calificados como irregulares. Cabe aclarar que esta responsabilidad se limita exclusivamente a estas conductas y no se extiende a la gestión desarrollada por la administración municipal con posterioridad, especialmente en lo referente al llamamiento a las aseguradoras para responder por los riesgos amparados bajo el contrato de obra pública.

Por lo expuesto, este Despacho niega el decreto y la práctica de la prueba solicitada en el punto 5 del escrito de descargos, por tratarse de un hecho que ya se encuentra documentado o es deducible de las pruebas que obran en el expediente, siendo su práctica innecesaria e impertinente.

Respecto de la solicitud de 6. Se solicite a la administración municipal de Armero Guayabal, certifique si esa entidad adelantada la gestión pertinente, para exigir al contratista la terminación del contrato, o en su defecto adelanto los procedimientos legales contemplados en el artículo 60 de la ley 80 de 1993. Se negará por cuanto la información de la gestión contractual ya reposa en el expediente contractual remitido por la Administración Municipal de Armero Guayabal evidencia que la entidad territorial ha realizado las gestiones pertinentes, incluyendo la citación al contratista y se puede evidenciar que compareció a reuniones, cruce de correspondencia, se actualizaron las pólizas con todo con la finalidad de que el contratista pueda terminar la ejecución contractual, sin embargo de las últimas páginas del expediente contractual, se puede evidenciar que el contratista se tornó renuente a comparecer a la Administración para llevar a cabo los compromisos efectuados por lo cual la entidad.

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <i>La Contraloría de Tolima trabaja por ti.</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

La Administración municipal de Armero Guayabal dentro de su independencia y conforme los procedimientos de la Ley 80 de 1993 puede llevar a cabo proceso sancionatorio contractual puede imponer multas sucesivas al contratista de manera personal, que buscan salvaguardar la ejecución del contrato en el ámbito contractual, pero frente al daño patrimonial ocasionado y teniendo en cuenta que están comprometidos recursos del SGP Y propios tanto **LA CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN** como la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** asumieron sus respectivas competencias para lograr el resarcimiento del daño, lo cual no exime de responsabilidad al imputado por su acción previa.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho niega el decreto y la práctica de la prueba solicitada en el punto 6 del escrito de descargos, por cuanto la información esencial de la gestión contractual ya obra en el expediente y, en todo caso, la prueba es impertinente para desvirtuar el nexo causal entre la conducta negligente del supervisor y el daño fiscal imputado.

En lo que tiene que ver con las pruebas documentales que se decretaran y practicaran al cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:

Conducentes, porque los medios de prueba como la **prueba documental**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducción hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con "... *el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva*"

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "...*la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario*"

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>“La Contraloría es la fiscalía pública”</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CODIGO: F21-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023		
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "en el sentido de que la conductencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conductencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)"².

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tramo probatorio y escudriñando su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado del despacho).

Es necesario, precisar que las pruebas decretadas cumplen con los requisitos de conductencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

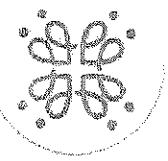
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar valor probatorio e incorporar al expediente del proceso de responsabilidad fiscal 112-089-2020, las pruebas y soportes allegados por parte de la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A hoy HDI SEGUROS S.A**, radicado de entrada No. **CDT-RE-2025-00004874** del 25 de noviembre de 2025 visible a folio **424 y LA PREVISORA S.A**, mediante radicado de entrada No. **CDT-RE—2024-00004901** del 26 de noviembre de 2024 visible a folio **434**, compañía de seguros, así:

- Documento poder de sustitución LIBERTY SEGUROS S.A hoy HDI SEGUROS S.A.
- Documento Poder para actuar, compañía de SEGUROS LA PREVISORA S.A.

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría de Tolima trabaja por ti</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023	

- Certificado de la superintendencia financiera de Colombia para demostrar la legitimidad de quien otorga el poder de la compañía de seguros LA PREVISORA.
- Carátula de la Póliza Multirriesgo No. 1001236, junto con sus condiciones generales otorgado por la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar conforme a la parte motiva de la presente providencia las solicitudes probatorias realizadas por el señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN**, así:

1. Se practique una Visita técnica donde se incluya un profesional idóneo en temas eléctricos, que cuente con todos los instrumentos y ayudas técnicas que le permitan realizar una verificación objetiva y seria de las cantidades de obra.
2. Que se determine en situ, cuál de las obras objeto de reproche, presentan deterioro por uso de más de 7 años de haberse puesto a disposición de la comunidad.
3. Se allegue y verifique el contenido de los oficios remitidos a la administración municipal de Armero Guayabal, para solicitar la autorización para terminar el contrato NO. 164 de 2028, por parte del contratista la Empresa Soluciones Integrales Internacionales SAS.
4. Se allegue y verifique las respuestas dadas por la administración municipal de Armero Guayabal, al contratista empresa Soluciones Integrales Internacionales SAS.
5. Se solicite a la administración municipal de Armero Guayabal, certifique si esa entidad llama a las a las aseguradoras a responder por los riesgos amparados, según el contrato No. 164 de 2028.
6. Se solicite a la administración municipal de Armero Guayabal, certifique si esa entidad adelantada la gestión pertinente, para exigir al contratista la terminación del contrato, o en su defecto adelanto los procedimientos legales contemplados en el artículo 60 de la ley 80 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.838.827 de Villavicencio, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional N° 207105 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de confianza del señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN**, según poder que anexa al presente proceso, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: abogadosruizgiraldo@hotmail.com y amruizabogada@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ**, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.165.244 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 300.495 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de confianza de la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A hoy HDI SEGUROS S.A** según poder que obra dentro del proceso, quien recibirá notificaciones al correo electrónico manuelr44@gmail.com y zrabogadossas@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese por estado en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los sujetos procesales y a las compañías de seguros vinculados al presente proceso, haciéndoles saber que contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>ESTADO LIBRE Y SOBERANO</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CODIGO: F21-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023		

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

FLOR ALBA TIPAS ALPALA
 Profesional universitario